

264  
2EJ

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N**



**LA INEFICACIA DE LA APELACION ADHESIVA  
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JUAN CARLOS MONTERO PEREZ**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INEFICACIA DE LA APELACION ADHESIVA  
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**I N D I C E .**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
 <b>CAPITULO I, ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.</b>	
A) En el Derecho Romano.....	1
B) En el Derecho Español.....	6
C) En el Derecho Canónico.....	12
D) En el Derecho Mexicano.....	17
 <b>CAPITULO II, LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.</b>	
A) Definición.....	22
B) Clasificación y especies.....	29
C) Presupuestos procesales para la procedencia de los medios de impugnación.....	39
D) Resoluciones inimpugnables.....	47
 <b>CAPITULO III, LA APELACION EN GENERAL.</b>	
A) Definición.....	51
B) Naturaleza Jurídica.....	56
C) Requisitos.....	59
D) Admisión y sus efectos.....	64
E) Substanciación.....	73
1) De autos e interlocutorias.....	78
2) De resoluciones definitivas.....	80

**CAPITULO IV, LA APELACION ADHESIVA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

A) La razón de su regulación.....	83
B) Finalidad que persigue.....	90
C) Su ineficacia procesal.....	94
D) Propuesta de derogación al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	106
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	114

## I

### I N T R O D U C C I O N

En nuestro sistema jurídico como en todos, los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los órganos -- jurisdiccionales, son de una gran importancia jurídica y procesal pues mediante aquellos se pueden resolver situaciones procesales que presenten alguna -- anomalía o bien revocarse las resoluciones del juez inferior o superior que -- no se encuentren apegados a la legalidad o a la justicia.

Existen casos en los cuales el juzgador emite decisiones equivocadas, pues es evidente que si bien es cierto que es un perito en derecho -- también lo es que es falible esto significa, que comete errores ya que es -- humano y por lo mismo suele fallar en su sentir; hay otras ocasiones que el -- juez al resolver lo hace de una manera premeditada ya sea por que tiene interés en el pleito o porque quiere favorecer a cualquiera de las partes, entonces para corregir las infracciones cometidas por áquel se promueve el medio -- impugnativo correspondiente según sea el caso.

Ya que una de las funciones fundamentales del Estado es la administración de justicia, es preocupación de todos los ciudadanos y del mismo -- gobierno que ésta se realice en forma honesta, rápida, expedita y que ninguna de las partes se vea perjudicada con las resoluciones del órgano jurisdiccional correspondiente, que estén dictadas de una manera que no se encuentre apegada a la ley y a la justicia.

## II

Esta preocupación nos motivo a la realización del presente trabajo de los medios de impugnación específicamente de la apelación adhesiva o - - también llamada apelación accesoria, pues consideramos que esta figura procesal en lugar de traerle un beneficio al apelante adherente lo perjudica, - -- siendo también que en la otra de sus finalidades no tiene razón para interponerse causando más trabajo al órgano superior, por lo que proponemos su derogación de nuestra ley procesal civil para el Distrito Federal.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, en el primero de - -- ellos estudiamos y analizamos los antecedentes de los medios de impugnación - en el Derecho Romano, en el Derecho Español, en el Derecho Canónico y finalmente en el Derecho Mexicano; en el segundo examinamos a los medios de impugnación que existen en nuestro derecho, en el tercero analizamos la figura de la apelación como el más importante de los medios de impugnación que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el cuarto capítulo hacemos un estudio y análisis detallado de la apelación adhesiva, plasmada en el artículo 690 del Código antes mencionado.

Finalmente concretamos las conclusiones a las que llegue en la - -- elaboración de la presente tesis y la bibliografía que nos ayudo para la realización de este trabajo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

- A) En el Derecho Romano.
- B) En el Derecho Español.
- C) En el Derecho Canónico.
- D) En el Derecho Mexicano.

## A) EN EL DERECHO ROMANO

En primer término, estableceremos lo que significaba en la antigua Roma, (nuestros ascendientes jurídicos), el vocablo impugnar, el cual se compone de dos palabras in y pugnare, que quiere decir oposición o ataque.

"En las instituciones de Justiniano la palabra impugnar fue usada -- para indicar el efecto de la excepción paralizante a la acción..." (1)

En el procedimiento romano, específicamente en la época de la República la o las partes que obtenían una resolución desfavorable a sus intereses, no podían pedir su revocación, ya que no había verdaderos medios de impugnación, solamente algunas soluciones pero no resolvían el fondo del asunto; -- las causas de lo anterior eran las siguientes:

a) Los jueces tenían el carácter de privados, es decir no eran servidores públicos.

b) Gozaban de una autoridad suprema, lo que era opuesto a solicitar la revocación de sus fallos.

c) No había jerarquía judicial, es decir no se contaba con jueces superiores, al que dictaba la sentencia y por ende no había otra instancia.

Sí bien es cierto, que no existieron verdaderos medios para revocar o modificar las resoluciones judiciales, también lo es que hubo determinados tipos de soluciones y que en aquel entonces, fueron llamados recursos sin serlo, y que hablaremos de ellos a continuación:

---

(1) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México -- 1990. pág. 569.

a) La restitutio in integrum.- Este se refería a aquella resolución dictada que quedaba firme, declarándose nula, pero modificándose o revocándose.

"Aunque el magistrado efectuaba una revisión del fallo no se pronunciaba nueva sentencia si no que se suprimía la anterior restituyendo las cosas al estado primitivo..." (2)

La restitutio in integrum tenía otra peculiaridad consistente en -- que cuando se presentaba el error o en su caso la violencia en los asuntos -- legales, el pretor daba libertad plena al magistrado para que a petición de -- la víctima, ésta podía negarse de una manera rotunda a interponer las soluciones legales para evitar en un momento dado que lo ejecutaran en el asunto -- viciado de error, miedo o violencia.

Se daban casos en los cuales el magistrado omitía elaborar la sentencia, y en cambio otorgaba a la parte demandada el derecho de combatir la acción de su contraparte, mediante una defensa por la que el juzgador debía-- tomar en cuenta, el que no hubieran existido los hechos de la controversia. -- Esto no era lógico jurídicamente hablando y sí en cambio desprotegía los intereses del demandante.

Con la restitutio in integrum se eliminaban los efectos jurídicos -- del asunto inequitativo, pero válido judicialmente, pero como ya se vio no -- había una verdadera revocación de sentencia por lo cual el actor podía volver a demandar.

(2) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Tomo I. Edit. Cárdenas Editores. México. 1969. pág. 123.

b) La revocatio in duplúm.- Este era otro recurso en contra de las -  
sentencias dictadas por el juez privado, y consistía en lo siguiente:

El afectado la oponía, arguyendo que era inválido el juicio, se estudiaba de nueva cuenta el procedimiento para ver si había tenido un mecanismo -- equitativo y justo o que en todo caso el juzgador por la supremacía de que estaba investido tuviera cierta preferencia hacia el actor.

No tuvo una fuerza verdadera, ni jurídica, ni procesalmente hablando, la sentencia que llevaba consigo vicios y errores insubsanables, ya sea en el caso de que fuera irregular o cuando la consideración de la misma no permitía -- saber cual era la convicción del juez respecto de la sentencia, en estas situaciones, el juicio era nulo de pleno derecho aunque no hubiera existido errores procedimentales.

En el caso de que el demandado no hubiera acreditado su acción procesal, éste era condenado al doble de la deuda primitiva, por lo que era una -- situación injusta para la persona que se encontrara en esa disyuntiva.

Es en la época del Imperio Romano, donde surge un recurso verdadero -- que podía modificar o revocar las sentencias; y más aún ya se podía contar contra instancia en la que el superior revisaba la resolución combatida, éste -- medio de impugnación es la llamada appellatio, ésta también podía promoverse respecto de fallos dictados que no eran sentencias definitivas, es decir que no -- tenían tal naturaleza, aquellas eran las dictadas antes de la definitiva y las -- que se pronunciaban en la ejecución.

Es preciso señalar, que al surgir la apelación en la época del Imperio, desaparecieron los jueces privados y esta función judicial fue delegada --

a magistrados que eran nombrados por el propio emperador.

A continuación, señalaremos las reglas que se establecían para la -  
substanciación de la apelación, en el Derecho Romano.

a) Cabía la inconformidad de la parte vencida, respecto de las sen--  
tencias definitivas y de aquellas que resolvían un incidente, esto es, las - -  
interlocutorias y contra aquellos fallos que no eran propiamente sentencias.

b) Podían él o los contendientes interponer su recurso de forma oral  
o por medio de escrito.

c) El Juez ante el cual se presentaba la apelación, tenía la obliga--  
ción de admitirla y remitirla al superior jerárquico teniendo prohibido, estric--  
tamente negarla o impedir que se presentará.

"Se llegó a castigar a los jueces que impedían se apelara, salvo --  
que mediaran razones fundadas para ello y en todo caso de negarse la apelación,  
cabía querrela ante el superior." (3)

Una vez que el órgano jurisdiccional romano tenía por bien admitido--  
el medio de impugnación, entregaba al apelante unos documentos conocidos en --  
aquel entonces, como "ibelli dimissorri", los cuales iban destinados al magis--  
trado que conocería del recurso, así como una copia de la resolución dictada -  
por el inferior la cual era la apelada por el agraviado.

d) Otra regla importante, era la relativa a que también los terceros  
llamados a juicio tenían el derecho de impugnar la resolución, si ésta les cau--  
saba perjuicio; y al ser combatida tanto como por los terceros venidos al pro--  
cedimiento, aquella suspendía el trámite de la ejecución hasta en tanto queda--

---

(3) Briseño Sierra Humberto. Ob. Cit. pág. 126.

ra en suspenso su pronunciación.

"... La apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante." (4)

Al respecto, el maestro Eugene Petit nos dice: "La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia..." (5)

Si el superior confirmaba la sentencia, la parte que interponía el recurso era condenada a una multa, sin perjuicio de los gastos y costas de ambas instancias.

e) Había en el Derecho Romano, resoluciones en las cuales estaba prohibido apelar y eran las siguientes:

1) Aquellas en las cuales era el fallo dictado exclusivamente por el Soberano Romano.

2) Las pronunciadas por el grupo de jurisconsultos conocido como el Senado.

3) No se permitía la impugnación, en contra de aquellas sentencias que eran de los árbitros, cuando se negaban a declinarlas las partes pasada una década.

4) No procedía en los interdictos, ni las que se establecía el juicio en contumacia de la demandada o las que hubiesen causado estado.

---

(4) Becerra Bautista José. Ob. Cit. pág. 572.

(5) Citado por Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. - México. 1987. pág. 507.

Un recurso surgido a la par de la apelación fue la *consultatio*, que se estableció en contra de aquellas sentencias que dictaban los jueces llamados de fama notable entre la población romana, y tenía un término de dos años para impugnarse, a partir del momento en que hubiera dictado la resolución.

La parte que la promovía presentaba su escrito de agravios ante el príncipe, y el juzgador podía a su vez interponer su contestación, defendiendo la posición de su resolución dictada.

Un antecedente lejano en el Derecho Romano, del juicio conocido como el amparo lo encontramos en: "el interdicto "De homine libero exhibendo" y su compilación se estableció en el Digesto o Pandoectas del emperador Justiniano." (6)

Hubo apelación adhesiva, en el derecho romano, se codificó en el Digesto de Justiniano, tenía como finalidad que el vencedor hiciera notar al superior que la sentencia adolecía de incorrecciones, y presentaba la incongruencia jurídica, de que una vez expresados los agravios, podía su contrincante hacer notar al superior que la sentencia era infundada aunque no hubiera apelado.

#### B) EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el antiguo Derecho Hispano se establecieron clases de medios de impugnación, eran la apelación o también llamada alzada, nulidad de sentencia y la súplica ante el Rey.

---

(6) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 23.

Mencionaremos brevemente cual era el desarrollo procesal de cada uno de estos recursos en el Ordenamiento de Alcalá y las Partidas:

a) La apelación o alzada.- Se establecía en contra de las sentencias definitivas; tenía el derecho de realizar su inconformidad en el plazo que el juez le otorgaba, conforme fue cambiando la ley.

Con la finalidad de que no se retardará el procedimiento, no se permitía la alzada en contra de sentencias interlocutorias.

Ahora bien, debemos destacar que no solo se podía apelar de las definitivas, si no de todas aquellas resoluciones en que la parte considerara que se le agraviaba, y cuando no hubiera certeza de lo establecido en la resolución, más aún podía inconformarse todo aquel que no hubiese litigado, pudiendo hacerlo de toda la resolución o de parte de ella.

Con el tiempo, los términos para apelar la resolución tuvieron variaciones de consideración. "El fuero Real fijó dicho acto procesal en tres días, las Siete Partidas lo fijaron en diez días, y las Ordenanzas Reales lo disminuyeron a cinco días." (7)

Su forma podía hacerse de manera verbal ante el juzgador o por medio de escritura, en este caso era necesario mencionar el nombre del juzgador y la resolución recurrida.

Había desde luego, algunas excepciones a la regla general, ya que no se permitía apelar de algunas de ellas.

(7) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1985. - pág. 453.

Consideremos algunos casos en los que estaba prohibido la apelación: la parte que renunció a la interposición del mismo no lo podía hacer después; aquel que no quiso conocerlo habiéndolo citado el tribunal previamente, así como el convicto y el confeso.

Estaba vedado a los litigantes inconformarse de aquellas que eran pronunciadas por: Las Cancillerías, los Juzgados supremos o soberanos, los Consejos y las Audiencias, éstas últimas eran el Superior Jerárquico de los jueces que dictaban las sentencias; ya que se pensaba en aquel entonces que se molestaba su autoridad, al formular el recurso correspondiente.

En contraposición a lo anterior, el sistema jurídico hispano estableció casos específicos en los cuales se podía apelar; como aquel en que el vencedor en el procedimiento se le negaba en la sentencia el pago de los frutos, de la reivindicación a los cuales tenía pleno derecho y respecto al pago de los gastos y las costas.

Podía apelar el agraviado de aquellos laudos que por obiedad eran dictados por los arbitros y debía presentarse el escrito correspondiente ante el órgano jurisdiccional.

En el caso de que el superior confirmase la sentencia recurrida, por encontrarla ajustada a derecho, debía forzosamente condenarse en costas a la parte apelante, para posteriormente remitir el juicio al inferior para que éste ejecutara el fallo conforme a derecho.

Si en un momento dado el superior jerárquico consideraba que el recurso era procedente, revocando la sentencia, no se devolvía el juicio al

juez natural sino que por el contrario, se le quedaba al órgano jurisdiccional revocador del fallo.

"Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal." (8)

b) Nulidad de Sentencia.- Había varias formas de nulificar las resoluciones:

La primera era una situación subjetiva, es decir se analizaba la persona del juzgador; ya que si éste no estaba investido de suficientes facultades para dictar aquellas o cuando no se lo autorizaban las leyes, quedaba nula su determinación.

La segunda forma de nulidad, se concentraba en el demandado, ya que el juez conforme a la ley, o lo había sido con una persona no idónea, es decir, con una persona que no tenía la suficiente edad que en aquel entonces se establecían veinticinco años o un demente, había suficiente causa de nulidad.

El tercer motivo era el referente a la solemnidad, la cual era fundamental para la pronunciación de las sentencias, la anulación de éstas procedía cuando el juzgador daba a conocer su dictámen en una jurisdicción diferente a la suya, también era anulable si en un momento dado, el juez que tenía a su cargo el asunto fallaba de manera oral, y por último, cuando era oída en lugar inadecuado.

---

(8) Becerra Bautista José. Ob. cit. pág. 579.

Se podían establecer circunstancias de fondo, como el hecho de que la resolución estuviera decidida de forma incongruente, es decir, contraria a la ley que apoyaba el caso.

c) Súplicas ante el Rey.- Eran aquellas en las que no era factible la inconformidad judicial, y el monarca tenía la potestad de revocarlas, estas suplicaciones eran falladas por los alcaldes, los adelantados de la frontera y otras autoridades similares, y posteriormente eran puestas a consideración del Rey quien tomaba la última decisión.

Ahora pasaremos, al estudio de la Ley de Enjuiciamiento Civil de -- 1855 este ordenamiento, regulaba en aquel tiempo, diversos recursos, los cuales mencionamos a continuación:

a) Recurso de reposición.- Se hacía valer contra las disposiciones que resolvían un incidente, ante el órgano mismo dictador de aquella, dejándola sin efecto para que el procedimiento quedara en el mismo estado que tenía en un principio, llevaba la finalidad de evitar gastos y aquellos retardos -- innecesarios.

b) Recurso de casación.- Esta es una palabra, de origen latino que básicamente quiere decir, anular o quebrantar, era procedente contra las resoluciones del órgano superior que habían causado estado y que tenían la peculiaridad de ser contrarias a la ley o la opinión de los autores, aceptada por la jurisprudencia; era interpuesto también contra el proceso encauzado, declarándose sin ningún efecto jurídico cuando tenía la razón el promovente, volvían a dictarse aplicando de manera adecuada la ley o doctrina violada, su objeto era la exacta aplicación de las reglas jurídicas.

c) Recurso de Queja.- Este medio de impugnación se caracterizaba, -- por que se hacia valer cuando se daba el caso en que se negara una apelación o revocación que era medios ordinarios de inconformarse ante el juez, de igual manera era precedente contra aquellas disposiciones que no tenían justicia ni equidad que venían en forma directa por el inferior, su objeto principal fue -- la admisión de los recursos ordinarios.

d) Recurso de Súplica.- Era aquel medio de impugnación que se usaba cuando en segunda instancia el juzgador causaba algún perjuicio o alguna de -- las partes, tenía la finalidad de revocar dicha resolución, emitida por éste.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1881, se ordenó una --- igualdad entre recursos y maneras de impugnar, ya que no hubo una diferencia-- ción, solamente se establecía ésta en el efecto en la cual se admitían los - - mismos.

Dicha ley determinó en uno de sus artículos que la apelación, que es uno de los recursos establecidos, se da tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo; se pensó que había contradicción en este sentido.

Al respecto, Manresa dice:

"... No se incurre en ninguna contradicción cuando se dice que se -- puede admitir tanto en un efecto como en ambos." (9)

Finalmente, se llegó a la conclusión de que no había confusión; ya - que al admitir en el devolutivo o suspensivo se refería a la ejecución, es - -

---

(9) Manresa citado por Barquín Alvarez Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil. Edit. U.N.A.M. México. 1976. pág. 81.

decir se suspendía la realización de la ejecución mientras se dictaba el nuevo fallo.

Cabe decir que la Ley de 1881, tuvo los mismos medios de impugnar, - que la del año de 1855, incluyéndose únicamente la responsabilidad civil.

### C) DERECHO CANONICO

En primer término, haremos alusión a la división que estableció, el derecho clerical, de los medios de impugnar las resoluciones, estos fueron: -- ordinarios y extraordinarios.

" Los primeros son la apelación y la querrela nullitatis y los segundos la restitutio in integrum y la oposición de tercero." (10)

Ahora pasaremos, al análisis de cada recurso que hubo en el sistema-jurídico canónico, empezando por los ordinarios.

a) La apelación, es aquel recurso no especial, en el cual hacía acto de presencia el juzgador superior, con el fin de emitir un nuevo fallo ya sea confirmando o revocando el mismo.

La parte agravada, presentaba su inconformidad judicial, ante el -- órgano que había dictado la sentencia, posteriormente dicho tribunal enviaba - el juicio al superior para su prosecución procesal, es decir tenía dos momentos.

El término que se ordenó conceder al apelante, para interponer el -- recurso, en contra de la resolución dictada fue el de diez días, áquel empeza-

---

(10) Becerra Bautista José. Ob. cit. pág. 575.

ba a contar a partir del día siguiente en el que se publicaba la misma, su forma de llevarlo a cabo era mediante escrito o ante el actuario del tribunal; había -- varios requisitos que debía contener; 1.- Los nombres de las partes contendientes y quien apelaba. 2.- La sentencia, y la parte de ésta por la que se apelaba. -- 3.- Los dos órganos judiciales que tenían intervención, es decir tanto el Infe-- rior como el Superior. 4.- El perjuicio jurídico que recibió el apelante en la -- sentencia dictada.

Por otro lado, una vez admitida la apelación y turnada al Organó Supe-- rior, había varios requisitos que se debían cumplir estos eran los siguientes:

Se prohibía un nuevo motivo por el cual la sentencia fuera recurrida, - el Superior Jerárquico, confirmaba o revocaba la resolución exclusivamente, en -- los casos, en que el agraviado por alguna circunstancia, renunciaba al recurso o -- éste caducaba. La sentencia del juez inferior era cosa juzgada y las pruebas no - perdían validez, había que volver a estudiar los medios probatorios para tener -- la certeza que en el proceso; no se había cometido una injusticia o inequidad al dictar la sentencia, en relación con la defensa hecha por el demandado en juicio-- seguía teniendo fuerza jurídica y debían ser examinadas también.

En cuanto a la admisión de la apelación, dice el maestro José Becerra - Bautista: "Se admite en el efecto suspensivo y en el devolutivo; en el primer ca-- so, se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo se puede eje-- cutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio."(11)

---

(11) Ob. cit. pág. 575.

b) La querrela nullitatis, éste recurso se estableció en el derecho canónico, para solicitar la invalidez de la resolución correspondiente, que tenía vicios que se podían subsanar y aquellos que se consideraban insubsanables.

Se establecieron, en el sistema jurídico canónico, los casos en los cuales se consideraba la invalidez o nulidad insalvable, estos eran los -- -- siguientes: Cuando la sentencia era pronunciada por un juzgado que no contaba con el personal que juzgaba de una manera plena. También se presentaba este -- tipo de nulidad, cuando alguno de los contendientes o en su caso ambos, no -- tuvieran personalidad o representación en el procedimiento por último, cuando había una persona falsa, es decir cuando no había mandato expreso.

En otras situaciones jurídicas diferentes, se presentaba el caso de la invalidez que podía salvarse, de alguna u otra forma. Señalaremos ahora -- este tipo de casos: Cuando el juez, le hacía saber a la demandada que tenía -- que contestar una demanda entablada en su contra a esta notificación le falta -- ra algún requisito o varios, se presentaba la nulidad de tipo subsanable.

También se daba en el caso de que el juez al dictar la resolución -- no presentara causa alguna, respecto de la condenación o absolución. En el -- caso de que al ser pronunciada no tuviera los requisitos de forma, esto es, -- la rúbrica del órgano que la dictó, así como el día, mes, año y el lugar en -- que fue dictada.

Se establecieron sendos términos para la nulidad subsanable y para -- la insubsanable, en el primer caso, la parte agraviada podía interponer su --

nulidad en tres meses a partir de publicada la sentencia, en el otro supuesto, es decir, en la insalvable el plazo para realizar la nulidad era de treinta años.

Si al interponer la invalidez se le daba la razón al promovente de la misma y era de tipo insalvable, se reponía el procedimiento en la actuación que se había declarado la nulidad y todo lo posterior en el juicio; en lo referente a la nulidad que se podía subsanar, en el caso de que el emplazamiento se decretará la invalidez del mismo, tenía el actor necesariamente que volver a empezar el juicio en contra de su adversario, pero en la hipótesis de que el demandado compareciera a juicio, quedaba convalidado el acto.

El procedimiento a seguir en cuanto a la nulidad se desarrollaba de la siguiente forma:

El escrito de nulidad, se presentaba ante el órgano judicial superior, indicando las razones por las cuales se consideraba nula la actuación o resolución, una vez hecho lo anterior, se corría traslado a la contraparte y el proceso era consuetudinario es decir, ordinario, en el supuesto de que la sentencia fuese favorable al agraviado, tenía que señalar sus efectos; en el caso de que no fuera procedente la sentencia o actuación quedaban firmes.

La apelación y la nulidad podían oponerse de manera simultánea, si no procedía la primera, había opción de tramitar la segunda.

Ahora pasaremos al estudio, de los medios impugnatorios extraordinarios que eran:

c) La restitutio in integrum.- Esta impugnación se definía como el medio extraordinario por el cual la persona recurría la sentencia definitiva, cuando consideraba que el daño jurídico causado por motivo de su procedimiento, era de difícil reparación; al declararse procedente, volvían las cosas al estado que tenían antes de iniciarse el proceso.

Estaba dividida de dos formas: una se llamaba ex justitia, esto - - era cuando la daba el juez. Y se le nombraba graciosa cuando era otorgada por el príncipe.

Se daba supuestos especiales para la interposición de este recurso- que no tenía carácter ordinario, los cuales eran:

a) En la hipótesis de que la sentencia viniera fundada en pruebas - documentales que no tuvieran credibilidad.

b) Cuando se valoraban probanzas de documentos supervenientes y que se consideraban vitales para ganar el juicio.

c) En el caso de que el órgano jurisdiccional canónico no dictase - la resolución conforme a la letra de la ley.

d) Cuando la sentencia era producto de maquinaciones y dolo de una- parte a otra.

El término de este recurso era de cuatro años contados a partir de- haber sufrido la lesión jurídica; la solicitud de este medio de inconformidad suspende la ejecución de la resolución dictada.

d) La oposición de tercero.- Este recurso especial, significaba que si a un tercero le paraba perjuicio la decisión del juez, aquel podía oponer-

se y actuar al atacar la ejecución de la misma.

El opositor podía optar por interponerla ante el juez que pronunció el fallo o irse directamente al superior; en los dos supuestos, se debe justificar fehacientemente que la decisión judicial ha transgredido los derechos del opositor y que en el caso de su ejecución, a dicho agraviado se le causara un daño irreparable.

Este medio debe interponerse antes de hacer realidad la sentencia y no se señalo un término específico.

#### D) DERECHO MEXICANO

"En 1850 la Curia filípica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos:

Responsabilidad, fuerza, apelación y denegada apelación." (12)

El primero de los recursos, citados, la responsabilidad, se refería a la acción que se tenía para destituir a los jueces de su puesto cuando -- éstos incurrieran en faltas u omisiones de imposible reparación al litigante.

El órgano superior conocía de la responsabilidad y conforme a los -- pruebas aportadas y el informe del inferior, decretaba su culpabilidad o -- inocencia.

En relación al recurso de fuerza, se definía como aquel en el cual -- el Estado tenía la decisión de hacer una conjugación, de cuantas materias -- eran de su jurisdicción y delimitaba además, sus facultades.

---

(12) Becerra Bautista José. Ob. cit. pág. 583.

En la apelación, la curia filípica mexicana decidió que la inconformidad se daba en relación a sentencias definitivas y no a las interlocutorias, más sin embargo había excepciones, por ejemplo, las que desechaban una excepción perentoria si podían apelarse.

"Se llamó apelación al recurso que se interponía para que el Tribunal Superior confirmase, reformase o revocase la sentencia del Inferior."<sup>(13)</sup>

También había excepciones en cuanto a la impugnabilidad de las -- definitivas, una de ellas era que el juicio que fuera menor de doscientos -- pesos era inapelable, otra se daba en el caso de aquellos accesorios que no -- podían tener un resguardo permanente, como las frutas o las mieses.

La inconformidad judicial se admitía en el antiguo Derecho Mexicano en el efecto suspensivo, suspendiéndose la ejecución de la resolución, en el devolutivo se sigue el curso del juicio y se podía ejecutar la resolución ya sea auto o sentencia, siempre y cuando la parte que fuese a ejecutar exhibiera fianza con la cual se daba vista al colitigante y posteriormente la -- decisión del juzgador.

Admitida la apelación, se daba un término de seis días a la parte recurrente para el solo efecto de que le dijera al superior, cuál había sido el perjuicio que le causó judicialmente hablando; otro término igual al recurrido para su contestación y una vez realizada esta actuación, se pasaba a -- resolución.

---

(13) Briseño Sierra Humberto. Ob. cit. pág. 370.

El recurso de denegada apelación, tenía como objetivo principal que el juez la admitiera cuando para desecharla se había fundado ilegalmente.

"Este recurso lo podía usar la parte agraviada a la que se le negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre el que había recaído la -- resolución apelada y el auto que deseche la apelación." (14)

En este medio impugnativo, el agraviado hacía acto de presencia ante el superior, quien ordenaba al inferior la remisión de los autos, pero no se -- trataba de un verdadero recurso, ya que no se resolvía si se le debía admitir o negar sino únicamente hacía la calificación del grado.

El objetivo de la casación al impugnar la resolución era: respecto -- de aquellas sentencias definitivas que se pronunciaban en la instancia última del procedimiento y que no pasaran en autoridad de cosa decidida, fue regulado en el Código de Procedimientos Civiles del año de 1872.

Es pertinente señalar, que existían dos causas fundamentales por las cuales se interponía el recurso, en cuanto se considerase violado el fondo del negocio, en segundo lugar, por haber infringido el juez las normas procedimentales.

Únicamente la persona contra la cual se hubiera desestimado la ley, -- podía proceder a reclamar su derecho de recurrir mediante la casación.

En cuanto al fondo se interponía, cuando el juez dictaba su decisión y esta era contraria a la ley respecto del asunto ventilado cuando perjudicaba

---

(14) Becerra Bautista José. Ob. cit. pág. 584.

a terceros que no eran parte o respecto a acciones o defensas no formuladas en el debate.

En relación al procedimiento, se daba respecto de: omisión de aviso de la demanda, contra quien se interponía o bien de audiencias, en las cuales no se citaba en forma, se interponía o por falta de personalidad o poder de los litigantes comparecientes.

Siguiendo con el estudio del antiguo Derecho Mexicano, otros recursos que se incorporaron en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, fueron la revocación y la aclaración de resolución ya sea de auto o de sentencia definitiva.

El primero procedía contra simples resoluciones de trámite y proveídos que no eran apelables.

Al respecto el maestro Briseño Sierra dice: "Contra los decretos y autos que se dictaron en los juicios cuyo interés, no excediere a cien pesos, solo se admitiría la revocación por contrario imperio, si se interponía en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas, se sustanciaría oyendo en audiencia verbal las razones de las partes, y diciendo lo correspondiente en derecho, en el acto de concluir, concurrieran o no las partes."(15)

Es evidente que la revocación únicamente se interponía respecto de autos o decretos y no de la generalidad de aquellos. En cuanto al proveído, que resolvía la procedencia de la revocación, se interponía únicamente medio impugnatorio de responsabilidad. De las determinaciones de trámite y ---

---

(15) Ob. cit. pág. 359.

autos que se dictaban en segunda instancia, cabía la reposición.

En cuanto a lo que se refiere a la aclaración de resolución, se hacía valer únicamente respecto de decisiones definitivas, esto es, que ellas resolvían, el fondo del asunto. El proveído que dilucidaba la cuestión debatida, -- pasaba a ser parte de la misma. Es pertinente aclarar que este recurso difería el término para la apelación.

También se dieron la súplica y la nulidad en el Derecho Mexicano.

En la Constitución de 1857 se determinó:

"A Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de Constitución... Se integró una comisión de Constitución de la que firmó parte Ponciano Arriaga y, en relación directa con el amparo..." (16)

---

(16) Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 124.

## CAPITULO II

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

A) Definición.

B) Clasificación y especies.

C) Presupuestos procesales para la procedencia  
de los medios de impugnación.

D) Resoluciones inimpugnables.

#### A) DEFINICION

Antes de entrar al analisis y estudio de la definici3n de los elementos impugnatorios de las resoluciones nos permiteremos hacer los siguientes comentarios:

En principio los 3rganos jurisdiccionales tanto el inferior como el superior, tienen como funciones proteger los intereses de las partes y que se haga cumplir el derecho objetivo con el fin de que aquel que tenga la raz3n, sea por el que se incline la justicia.

Ahora bien, en nuestro derecho procesal resulta innegable que existen grados de justicia, por lo que obviamente hay un reexamen que realiza el 3rgano superior, de aquella decisi3n pronunciada por el juez inferior; en el caso de que las sentencias que dicten el aquo y el adquem resulten diversas y con el car3cter de aut3nomas, aquellas se dictar3n una sola vez.

El hecho de que se realice procesalmente hablando un nuevo juicio sobre una contienda de car3cter judicial, en donde hay una decisi3n con anterioridad, es una potestad respecto de una acci3n y una excepci3n, es decir, una controversia no tiene car3cter aut3nomo ya que hubo un proceso con antelaci3n.

Uno de los principales motivos por los que necesariamente estan regulados los medios de combatir una resoluci3n judicial, es que los juzgadores de primera instancia, son fallibles esto es, que al pronunciar su resoluci3n pueden fallar al hacerlo, ya que si bien es cierto, que aquellos son peritos en derecho, tambi3n lo es que son imperfectos en virtud de ser huma-

nos como cualquier persona, es por esto que ellos mismos o su superior - -  
jerárquico tienen la facultad de revisar la resolución al caso concreto, - -  
cabe decir, que el juzgador puede obrar de buena o mala fe en su decisión.

El juzgador al tener determinado asunto en sus manos para su reso-  
lución debe ser imparcial al dar a conocer ésta, ya que si en un momento - -  
dado no actúa de manera equitativa, estará incurriendo en una falta grave a -  
una de sus obligaciones como servidor judicial.

Por otro lado, cuando los medios de impugnación combaten una reso-  
lución judicial, cae dentro del procedimiento, siendo un derecho subjetivo -  
que tienen los contendientes, dándose así la instancia impugnativa.

Debemos dejar claro la distinción que existe entre medios de impug-  
nación y recursos una de ellas, es que en nuestro sistema jurídico existen -  
diversas maneras de poder objetar una resolución judicial cualquiera que --  
ésta sea, siendo los medios de impugnación el género y los recursos la espe-  
cie.

Otra diferencia de consideración es que el recurso se da en el - -  
interior del mismo procedimiento; pudiendo ser de una forma que no sea total,  
o bien en segunda instancia del mismo asunto judicial; por otro lado, - -  
también hay elementos de impugnación, los cuales no tienen relación con el -  
juicio natural, siendo nuevos procesos.

Asimismo debemos de establecer, lo referente a la impugnación de -  
una resolución y la nulidad procesal de determinados actos judiciales, en --  
el primer caso, se combate una resolución judicial que causa perjuicio a - -  
alguna de las partes; en el segundo, el acto procesal es nulo, ya que está -

viciado o le falta algún requisito exigido por la ley para que sea válido.

Luego entonces, los medios de atacar las resoluciones, deben tener por objeto un nuevo estudio el cual debe subsanar el defecto respecto de una decisión emitida por un órgano jurisdiccional.

Ahora pasaremos al análisis de la definición de los medios de impugnación como género y de los recursos como la especie.

El término medios de impugnación, se refiere al pensamiento de atacar una decisión de carácter judicial respecto de su validez o legalidad.

"Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes- y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que solo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior -- jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus -- inferiores jerárquicos..." (17)

En la hipótesis respecto de la cual el órgano jurisdiccional, estudia sus decisiones una vez que hayan sido estas pronunciadas sin que haya ninguna solicitud de la o las partes, entonces diremos que hay medios de control jerárquico o autocontrol, y no así de elementos para impugnar las resoluciones, en virtud de que solo corresponde a aquellas la decisión de combatirlos.

"Por medios de impugnación debemos entender los procedimientos ofrecidos a las partes con el objeto de someter a control las resoluciones judi--

(17) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México. 1989. - pág. 226.

ciales pronunciadas en el curso del proceso, al resolver la controversia..."(18)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara los medios de impugnación los define así: "... son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tiene para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos." (19)

El procesalista Ugo Rocco los define de la siguiente forma: - - -  
"... Las facultades concedidas a las partes litigantes para obtener de los --  
órganos jurisdiccionales un nuevo exámen de las cuestiones que han sido obje-  
to de una precedente decisión." (20)

Siguiendo con el estudio de la definición, tenemos el criterio de -  
Héctor Fix Zamudio, que establece: "Son los instrumentos jurídicos consagra--  
dos por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y --  
las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegal-  
idad e injusticia." (21)

De ésta última definición se deduce que no únicamente las resolu- -  
ciones judiciales pueden ser atacadas, sino que hay actos del juez, que no --  
siendo propiamente decisiones de tipo jurisdiccional cuando causan perjuicio-

---

(18) Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Edit. Cárdenas.-  
México. 1989. pág. 226.

(19) Teoría General del Proceso. Edit. U.H.A.M. México. 1987. pág. 333.

(20) Teoría General del Proceso Civil. Edit. Porrúa. México. 1959. pág. 277.

(21) Citado por Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Har-  
la. México. 1990. pág. 413.

a las partes se puede impugnar, para lo cual lo ilustramos con un ejemplo:

Pedro López, demanda de José Rodríguez la terminación del contrato de arrendamiento en virtud, de que éste ha fenecido y no es su deseo seguirlo rentando a su inquilino, la demanda es admitida y se ordena poner en conocimientos de José Rodríguez que hay una solicitud judicial en su contra dándole un término para contestarla; el juez emplaza al susodicho arrendatario, pero el acto procesal se entiende con su hijo de once años, éste acto tiene un - - vicio, luego entonces el señor José Rodríguez debe impugnar el emplazamiento, para que se decreté la nulidad de esa actuación, en este caso se esta combatiendo un acto del juez, la cual debe ser declarada procedente.

Lo anterior, justifica que también se puede impugnar un acto procesal del juzgador (también la resolución lo es), o bien todo un proceso.

Debemos dejar en claro, la distinción que existe entre lo que es la revocación de una resolución, y lo que significa nulidad.

Por lo que respecta a la primera, su finalidad es que aquella o - - aquellas decisiones que toma el órgano judicial sean cambiadas, parcial o - - totalmente por no estar ajustadas a la ley respectiva, sin que sean inválidas por el hecho de dictarse; la segunda es decir, la nulidad va encaminada a que se vuelva al estado en que se encontraba el acto, debiéndose cumplir con los requisitos que se exigen, no tomándose en cuenta, la resolución o el acto del juez.

Por lo que hace a la definición de recurso los maestros Rafael De - Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen que: "Los recursos son medios técni-

cos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el mas perfecto ejercicio de la función jurisdiccional." (22)

Siguiendo con la definición el maestro Carlos Arellano García opina: "El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional-dictada a efecto de determinar si se revoca o modifica o confirma."(23)

No estamos de acuerdo en la definición establecida por Arellano García, en lo relativo a que la resolución se confirme ya que si se interpone el recurso es para, modificar o revocar, nunca para confirmar, lo cual veremos mas adelante.

"Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavia no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, si no solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento..."(24)

Para el procesalista Hugo Alsina, los recursos: "son medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución sea modificada o dejada sin efecto." (25)

(22) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México. 1985. -- pág. 509.

(23) Ob. cit. pág. 509.

(24) Ovalle Favela José. Ob. cit. pág. 231.

(25) Citado por Estrella Méndez Sebastian. Estudio de los Medios... Edit. -- Porrúa. México. 1987. pág. 53.

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o -- modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto." (26)

Diremos entonces que los medios de impugnación, son aquellos actos- procesales ejercitados por las partes con él propósito de recurrir, anular -- una resolución, acto o proceso que se considere ilegal.

En cuanto al recurso es el medio que se concede a la o las partes, -- para la realización de un nuevo exámen de la resolución con la finalidad, que esta sea modificada o revocada, dentro del mismo proceso.

A continuación, mencionaremos aquellos principios que rigen los -- medios de impugnación:

a) En primer término, deben ser siempre interpuestos por una o -- ambas partes según sea el caso, o un tercero llamado a juicio cuando lo hubie re.

b) Su objetivo primordial es revocar, modificar o en su caso anu- -- lar, una resolución o acto judicial.

c) El hecho de que se haga valer algún medio de combatir, ya sea -- acto o resolución deberá necesariamente regirse por dichos elementos, en cuan to a sus formalidades que establece la ley al caso.

d) Deben únicamente otorgarse cuando se les haya causado algún per- -- juicio a las partes con el acto, proceso, auto o sentencia impugnadas, lo que no agravie a la parte no se considera que sea combatible jurídicamente hablan do.

---

(26) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. - México. 1984. pág. 685.

e) Los órganos jurisdiccionales, pueden ser los mismos que pronuncian su decisión en cuanto las partes interpongan el medio de impugnación, -- que se dé en el caso concreto o bien que un tribunal de mayor jerarquía decida al respecto.

f) Los litigantes tienen el deber de renunciar por completo a proferir insultos, en contra del juez que dictó su parecer, ya que en caso contrario pueden ser objeto de medidas de apremio por parte del tribunal.

g) Existen diversidad de recursos, en virtud de que no todas las -- resoluciones, tienen los mismos efectos y la misma importancia jurídica y procesal es por eso, que para cada caso en concreto, hay un recurso específico.

#### B) CLASIFICACION Y ESPECIES.

Existen en nuestra doctrina, varios criterios acerca de la clasificación de los medios de impugnación, estudiaremos y analizaremos, algunas de ellas a continuación.

En este reparto, los medios de impugnación se ordenan de la siguiente manera:

a) Por la universalidad o especificidad de las hipótesis que se pueden atacar.

De acuerdo con esta opinión, los medios de ataque son: ordinarios, -- especiales y excepcionales.

En cuanto a los primeros, tiene la característica de usarse para -- el efecto de ser interpuestos contra la universalidad de las decisiones dictadas por el juzgador, como verbigracia tenemos: La apelación, reposición --

(que se maneja en segunda instancia); y revocación.

Los especiales son aquellos mediante los cuales se interponen respecto de decisiones judiciales, que se señalan de una forma específica, en nuestro sistema judicial, ejemplo: la queja.

Los medios de impugnación excepcionales, tienen la peculiaridad de ser aquellos que luchan contra resoluciones que obtienen autoridad de cosa juzgada, un ejemplo claro lo tenemos en la apelación extraordinaria.

b) Por la semejanza o variedad del juzgador.

Respecto de este criterio hay impugnaciones horizontales o verticales, en los primeros conoce del medio de impugnación interpuesta por la agraviada, el juzgador que pronunció la determinación judicial, de ahí que el propio juez pueda revocar sus decisiones, el caso típico en la horizontalidad es la revocación; ahora bien en los segundos, el juzgado que está conociendo del juicio respectivo, debe remitir los autos a su Superior Jerárquico, para que éste, analice y estudie el asunto de que se trate y pueda emitir su opinión ya sea confirmando o revocando, ejemplo de estos medios, es la apelación.

c) Por la forma del Tribunal.

Respecto de esta clasificación, los medios de impugnación son: substitución, de control e invalidación.

Los de substitución son aquellos en los cuales el juzgado de mayor jerarquía tiene una postura casi igual a la del juez inferior, es decir lo relevante, en virtud a lo anterior puede revocar, modificar o confirmar la deter-

minación combatida, en los dos primeros ejemplos, la resolución reciente, reemplaza de manera global o ya sea en parte de la misma, los ejemplos de las -- impugnaciones substitutivas son: reposición, revocación o apelación.

En los elementos de control la sala, es decir el ad quem, únicamente decide jurídicamente si la resolución combatida debe quedarse como la dictó el inferior o quedar insubsistente, por lo anterior la decisión no se modifica o revoca y mucho menos se anula, el ejemplo de este medio es la queja.

En la invalidación jurídica, el juzgado que es competente pronuncia su sentir, jurídicamente hablando, de la validez o anulación de la decisión judicial o del procedimiento que se combaten.

En la hipótesis, de que se anuncie la nulidad del procedimiento -- entablado o del acto, desde ese momento son ineficaces, por lo que se deberá dar una nueva situación procesal o en su caso otro procedimiento debiera seguirse, como si nunca se hubiera demandado, ejemplos: nulidad de actuaciones y -- apelación extraordinaria.

Siguiendo el estudio de la clasificación, de los medios de impugnación tenemos los siguientes a saber:

a) En lo que se refiere, al razonamiento del juzgado que es competente de los medios, en primer término el mismo órgano que tomo cierta determinación, es el que emite su fallo; o aquellos que pronuncian, es un juzgado distinto, esto es, hay un superior.

b) Otra clasificación, se da cuando se usa el medio indicado para -- combatir tal o cual resolución. El elemento es procedente en el momento que el agraviado, elige el que está ordenando en la ley para luchar contra el fallo --

correspondiente. Es infundado, cuando el perjudicado, interpone un medio o un recurso contra una interlocutoria, definitiva o auto, que sea diferente al que se debe de utilizar.

c) En el tiempo, pueden ser oportunos o extemporáneos.

Son oportunos, en el momento que se hacen valer no ha precluido el plazo para su formalización judicial.

Extemporáneos son los que, cuando el juez dicta su resolución y ésta resulta ser ilegal, no interpone la parte perjudicada el medio o recurso, en el término que le concede la ley que corresponda al caso concreto.

d) Otro reparto es el que considera, si los agravios operan o sucede lo contrario, ya que pueden ser infundados o con fundamento.

En resumen, son fundados los agravios al tribunal de segunda instancia, en el momento que el que recurre la resolución, considera que la ley le ha sido infringida, y en ese momento modifica o revoca la decisión del inferior. En cambio, no tiene el fundamento suficiente los agravios, cuando la alzada estima que no fueron suficientes los elementos aportados y en esta virtud no hay motivo de revocar la resolución.

e) Existe también lo que indica la vigencia del recurso o medio combativo, por la razón de su interposición.

Los primeros, se denominan desiertos esto es que, en el término que se le concedió al agraviado no expuso los agravios que le correspondían, o ya sea porque hubo desistimiento.

Los que tiene materia, son los que la parte que le perjudica la resolución, presenta en el plazo otorgado sus agravios o en su caso, los con--

ceptos violados.

Otra clasificación más, se refiere a los recursos principales o accesorios, son llamados principales, ya que no necesitan de algún otro medio o recurso, para que se puedan invocar ya sea en primera o segunda instancia.

Los otros son accesorios, porque necesitan que otro recurso sea promovido para tener validez jurídica; esto es son dependientes por completo.

Nuestra doctrina, también hace otra importante clasificación de los medios impugnatorios, los ordinarios y los extraordinarios.

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga, tienen el siguiente criterio respecto de esta clasificación; "Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos determinados para cada clase, previamente en la ley." (27)

"Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En aquellos permanece única la relación procesal; en los segundos sucede lo contrario..." (28)

El procesalista Giuseppe Chiovenda nos da la siguiente opinión, "de los cinco medios distingue entre ordinarios (apelación y audiencia del rebelde) y extraordinarios (revisión, oposición de tercero y recurso de casación) (29)

(27) Ob. cit. pág. 364.

(28) Pallares Eduardo. Ob. cit. pág. 686.

(29) Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. - Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.

Luego entonces, Mauro Miquel y Romero... comenta que 'los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios. En los primeros se admite el recurso sin limitación de motivos y por la simple consideración subjetiva de injusticia que pueda contener la resolución; mientras que en los segundos aparecen los motivos limitados a los supuestos legales previamente determinados.' (30)

En forma concreta, concluimos que respecto de los ordinarios se dan -- contra las decisiones judiciales que se presenten en un procedimiento determinado sea juicio ordinario, de alimentos u otro, tampoco se dan motivos particulares para que no sean aceptados por el juzgador, porque toda infracción a la ley procesal, debe ser combatida mediante el recurso o medio impugnativo, perteneciente a la resolución de que se trate, definitivamente no existe una delimitación del recurso sobre cualquier violación procesal.

Ahora bien, en los extraordinarios, generalmente se entabla un nuevo proceso o algún incidente, procediendo en un momento dado, respecto de resoluciones judiciales que han causado estado, es decir no se puede promover contra -- éstas un recurso de naturaleza ordinaria, limitándose las razones o causas de su interposición, a diferencia de los recursos ordinarios, en este caso, el órgano judicial tiene demasiadas carencias en cuanto a sus facultades, ya que depende -- su intervención a lo que le plantean las partes.

Mencionaremos también algunos recursos y medios de combate de las resoluciones y de los actos procesales que estableceremos a continuación:

a) Revocación y reposición.

La revocación es el recurso que se interpone contra simples determinaciones de trámite, es decir, decretos y contra autos no apelables, esta impugna-

(30) Citado por Estrella Méndez Sebastian. Ob. cit. pág. 55.

ción es resuelta por el juez que la pronunció, es de naturaleza ordinaria y el término de interposición es de veinticuatro horas.

Prescriben los artículos 684 y 685 del Código Adjetivo:

Art. 684 "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

Art. 685 "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

En resumen, la revocación es un recurso ordinario, que se interpone contra decretos y autos no apelables dentro del término de veinticuatro horas al en que surte efectos la notificación, si es extemporáneo, debe ser desechado.

La reposición, sigue el mismo curso procesal que la revocación, pero se tramita en segunda instancia, es decir en la Sala correspondiente, aún de aquellos que fueran apelables ante el inferior, la regula el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles.

b) La apelación, es aquel recurso ordinario en el que una o ambas partes solicitan del Superior la modificación o revocación de una resolución esta la estudiaremos ampliamente en nuestro capítulo tres.

c) La queja es el recurso ordinario, que se interpone, respecto de ciertas hipótesis que se dan o pueden darse en un procedimiento civil está regulada por el artículo 723 de la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual establece cuatro supuestos: "1) Contra el juez que se niega a admitir una demanda-

o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

"II) Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia;

"III) Contra la denegación de apelación;

"IV) En los demás casos fijados por la ley."

Dicho recurso se interpone también, contra los ejecutores o secretarios de acuerdos, ante el juez que conozca del asunto, los primeros respecto de excesos o defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución; respecto de los secretarios por descuido o negligencia en su trabajo, artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles.

Afirma Caravantes, que "la queja opera cuando el juez deniega o -- rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo, la apelación..."(31)

d) Apelación Extraordinaria, no es en realidad un recurso como lo establece nuestra ley procesal, si no es más bien un medio de impugnación en el cual se sigue todo un proceso de naturaleza ordinaria, en el cual se pide la nulidad de un acto, o en su caso, de una resolución, siendo autónomo y -- debe de cumplir con los requisitos del artículo 255 del Código Adjetivo, que establece los requisitos que debe tener una demanda ordinaria, deberá ser -- presentada ante el juez que este conociendo del asunto debiendo remitir el -- expediente al superior jerárquico, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto, si es admitida, está regulada en el Código Procesal en sus artículos del 717 al 722.

e) Responsabilidad Civil consideramos, que tampoco se trata de un --

---

(31) Citado por Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas. - México. 1987. pág. 143.

un verdadero recurso; ya que la finalidad de ésta opción que da nuestra ley es que haya una cierta responsabilidad del funcionario que dictó la resolución, pero no una modificación o revocación de la misma, se interpone mediante un juicio ordinario y tiene que agotar todos los recursos habidos, la partes que lo interpone para que proceda, luego entonces, no se trata de un -- recurso, es difícil que se dé en la práctica, ya que se puede revocar la resolución mediante el recurso correspondiente, está regulado en los artículos -- 728 al 737 del Código Adjetivo.

f) Nulidad de Actuaciones por esta figura jurídica se impugna el -- emplazamiento o actuaciones que se dan en el procedimiento, se tramita mediante incidente, estas son cuestiones que tiene injerencia con el juicio principal; cuando se interpone la nulidad por estar el emplazamiento viciado, se -- suspende el procedimiento hasta en tanto sea resuelto por el juzgador, dándosele visto a la contraparte, por un término de tres días, su regulación se -- establece en los artículos 74, 78 y 80 del Código de Procedimientos Civiles.

g) Recusación esta institución de derecho, se desarrolla como la -- anterior es decir, como incidente en el cual se impugna la idoneidad personal de un determinado juzgador que está conociendo de tal o cual asunto judicial, en este caso hay alguna razón fidedigna que se pueda pensar que vaya a -- influir en su decisión o neutralidad del órgano jurisdiccional; su regulación se encuentra contemplada en los artículos 170, 172, 174, 180, 181, 182, y -- 186 del Código Procesal.

h) Aclaración de sentencia, esta figura procesal consideramos que -- no es ni medio de impugnación y menos un recurso, se trata más bien de --

una petición judicial mediante la cual se puede hacer a instancia de parte, dentro del día siguiente hábil al de la notificación, o bien por el juez, es decir, de oficio, teniendo como única finalidad el aclarar o explicar lo referente, a ciertos conceptos o suplir cualquier omisión que tengan las sentencias respecto de situaciones debatidas en el juicio; o cuando los autos no tengan precisión -- o sean vagos u oscuros, pero sin alterar su esencia, esto es que no pueda ser revocada o modificada, ya que el juzgador no pueda revocar sus propias sentencias, ésta explicación o aclaración se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Procesal Civil y por el artículo 80. Constitucional.

i) Juicio de Amparo esta institución jurídica es una de las más importantes en nuestro sistema judicial, sin embargo, consideramos que no es un medio de impugnación por los siguientes motivos:

1.- En primer término se trata de una figura autónoma a los medios de combate, en virtud de que tiene sus propias reglas procesales.

2.- La parte agraviada interpone el juicio de amparo por vía de acción, en virtud de la protección que se hace a la Constitución y de la legalidad respecto de los actos de la autoridad correspondiente.

3.- El destacado maestro y abogado Ignacio Burgoa Orihuela nos da su opinión respecto del amparo, el cual lo define así: "es un juicio... que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina." (32)

(32) Citado por Arellano García Carlos. El juicio de amparo. Edit. Porrúa. - - - México. 1983. pág. 310.

4.- Por lo anterior, pensamos que el amparo es un juicio que se da mediante un procedimiento, hasta llegar a una sentencia o ejecutoria, y no un medio de impugnación.

5.- Si bien es cierto, que el amparo tiene como finalidad la anulación de una resolución de un juzgado de menor jerarquía que el federal, - - - también lo es, que la ejecutoria que se dicta al respecto únicamente se concreta a negar el amparo o amparar al quejoso, pues el juzgado federal ya sea de distrito o colegiado se limita a estudiar los conceptos de violación de garantía y no establece en sus resolutivos la revocación, anulación o modificación de la sentencia o auto, lo cual debe establecer el juez superior al dictar su resolución.

El juicio de amparo esta contemplado en los artículos 103 y 107 constitucionales y en su procedimiento autónomo conocido como la Ley de Amparo, el cual también tiene sus recursos, contra las ejecutorias que se dicten en dicho proceso.

#### C) PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Ahora pasaremos al estudio de las circunstancias o requisitos, que se dan en el proceso civil para la interposición o procedencia de los medios de impugnación.

El ilustre maestro Humberto Briseño Sierra nos habla acerca de este tema, siendo su criterio el siguiente "... Condiciones previas que pueden -- llamarse supuestos, condiciones actuales que han de recibir la denominación de requisitos y condiciones inminentes que deben conocerse como los presupuestos." (33)

(33) Ob. cit. pág. 673.

En este orden de ideas, el maestro Ovalle Favela nos da su opinión- y establece los presupuestos procesales de los medios de impugnación vienen a ser: "... la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones- de tiempo, forma y contenido; y por último los presupuestos, la competencia - del órgano que resuelve la impugnación el modo de sustanciar y la resolución- buscada." (34)

Analizaremos los supuestos, los requisitos y los presupuestos, empe- zando por los primeros es decir, las hipótesis.

Supuestos.

En primer lugar diremos que la resolución es la manifestación de -- las decisiones tomadas por los juzgadores o tribunales con las cuales se -- resuelve el procedimiento o el fondo del asunto, en un momento dado, pueden - omitir situaciones de fondo o de forma.

Ahora bien las resoluciones pueden ser las que resuelvan situacio-- nes de fondo o aquellas que se den mediante un incidente, es decir las senten cias interlocutorias, éstas pueden ser autos que dicte el juzgador o también- los llamados decretos, que son determinaciones de trámite.

El artículo "79 de nuestra ley procesal civil prescribe:

"Las resoluciones son:

"I.- Simples, determinaciones de trámite y entonces se llamarán - - decretos;

"II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se - - llaman autos provisionales;

---

(34) Ob. cit. pág. 227.

"III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

"IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del -- negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

"V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

"VI.- Sentencias definitivas."

Del artículo anterior, se desprenden las resoluciones que imperan en el proceso civil, más sin embargo nosotros pensamos que dicho numeral se presta a confusión en cuanto a los autos, ya que el artículo en cita, establece varios tipos de autos lo cual no es claro para el litigante, luego -- entonces pensamos que únicamente debe establecerse que las determinaciones -- sean autos, suprimiendo dos fracciones; en virtud que existen un sinnúmero -- de resoluciones que no son preparatorias, provisionales o definitivos por -- lo que dicho artículo debe modificarse.

Se puede dar el caso, que el juez no tome en cuenta ciertas situaciones al dictar determinada resolución, entonces puede ser combatida mediante el recurso correspondiente.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que para que pueda nacer un medio de impugnación, tiene que haber en primer término una resolución ya -- sea definitiva, interlocutoria o auto.

### Requisitos.

En este punto, hablaremos acerca de los plazos que tienen los medios impugnativos, así como su forma de interponerse y el contenido que deben tener en cada caso.

La parte que considere interponer un medio de combate, deberá estar legitimada para hacerlo, al respecto nos dice Pérez Fernández del Castillo -- que la legitimación es "... La idoneidad de la persona para realizar un acto-jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto..."(35)

En este caso, únicamente la persona que es la interesada será la -- que este legitimada porque si una persona impugna una resolución y no es la -- apta entonces el medio se desechará de plano.

Toda impugnación procesal, judicialmente hablando tiene un tiempo -- para interponerse ya sea que se cuente por horas o por días.

Si en el momento que el litigante se percata que la decisión del -- juzgador le agravia, puede interponer su recurso; debe hacerlo conforme lo -- ordena la ley, pero si no cumple con las formalidades establecidas que se -- requieren para cada recurso o impugnación y que son: el lugar, el tiempo y la forma de llevarlo a cabo, es decir, si carecen de ellos provoca su desecha- -- miento por parte del tribunal ya sea de primera o de segunda instancia.

Ahora bien, la parte que va a ser uso de su derecho de recurrir -- alguna determinación de carácter judicial, tiene que sujetarse a lo estableci- do para cada una de ellas, esto significa verbigracia: si se va a promover -- contra un auto que desecha pruebas, este debe presentarse ante el juzgador --

(35) Representación, Poder y Mandato. Edit. Porrúa. México. 1987. pág. 17

que emitió la decisión, en un término de tres días, por escrito o excepcionalmente en forma verbal siempre y cuando sea el acto de notificarse del proveído correspondiente; si el litigante quiere utilizar otro término o distinta forma este será desechado de plano.

Existe entonces un término que es el punto exacto en el cual se lleva la realización de un acto, esto es, es disponible de ciertas fijaciones o designaciones; y el plazo es el período procesal de duración en el tiempo respecto de los cuales se procede de manera adecuada o una oportunidad para que se den ciertos actos procesales, luego entonces nuestra ley habla de plazos y no de términos.

Los plazos y términos se clasifican en: perentorios, prorrogables, improrrogables, legales, judiciales y convencionales.

Son perentorios cuando estos se cumplan en el día que se estableció (término) o en un momento indeterminado del intervalo concedido por el juzgador (plazo).

Se consideran prorrogables, en el caso de que por ministerio de ley o por considerarlo así el juzgador áquel puede extenderse para que sea notificado o empiece a regir en otro momento del procedimiento; es improrrogable áquel que no puede de ningún modo ser ampliado o que se pueda extender bajo ningún motivo.

Los legales son los que están ordenados por la ley adjetiva civil los judiciales son los que quedan a la voluntad del órgano jurisdiccional, según sea el asunto y la complejidad de éste, debiendo tomar en considera-

nión el principio de igualdad que debe haber entre ambos contendientes; por último los convencionales surgen por el convenio de actor y demandado o en su caso tercero y debe de aceptar el juzgador efectuar los actos procesales.

Cada medio de combatir las determinaciones del órgano que las pronuncia, tiene sus características en cuanto a tiempo, forma y contenido; asimismo que la revocación debe hacerse únicamente por escrito y el término mediante el cual debe llevarse a efecto, es el de veinticuatro horas al en que surta la notificación al litigante en este caso, debe de manifestarle al tribunal el perjuicio judicial que se le causa, ya sea el decreto o el auto.

El recurso de apelación podrá promoverse verbal en el momento de la notificación o por escrito y es el medio más común que se usa para impugnar una decisión del poder judicial, el escrito presentado tiene como finalidad el hacerle saber a la autoridad que no esta conforme con la resolución dictada para que se remita al Superior.

Otra situación procesal que se da de inconformidad, es la competencia ya sea por declinatoria (ante el propio juez), o bien por inhibitoria (con el que se considera competente).

Por último diremos que ha quedado justificado que se deben de seguir las reglas que establece la ley para cada impugnación procesal de contenido, oportunidad procesal y la forma establecida ya que si falta alguno de éstos, no se puede llegar a la impugnación de las sentencias o autos o bien de algún acto procesal.

Presupuestos.

Por último analizaremos el tercer elemento de la procedencia de los medios de impugnación.

Empezaremos por decir que es importante que el órgano que conozca de la impugnación debe ser competente para que pueda admitir y luego si es -- procedente el recurso, revocar o modificar la resolución combatida.

La competencia se establece en dos sentidos amplio o estricto; en el primero es aquel espacio en el cual cualquier autoridad debe llevar a cabo lo que se le ha conferido; en cambio en estricto sentido, es el poder que -- tiene un tribunal para que ponga en práctica sus conocimientos y decida un -- asunto determinado, la segunda es la que nos interesa respecto de los medios -- de impugnación.

"La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad -- otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asun- -- to." (36)

En este punto, se contienen algunas situaciones de la autoridad -- judicial, el procedimiento que se establece o la suministración del mismo; y -- su parecer de lo aducido por la parte que según se dice agraviada.

Nuestra ley adjetiva en su artículo 145 establece: "Ningun tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. -- En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que -- se apoye".

(36) Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Ob. cit. pág. 88.

En el caso de las impugnaciones, tampoco puede el tribunal o juez negarse a conocer o resolver un asunto determinado y si debe de fundar su negativa para no seguir adelante con el asunto. Es el Tribunal, al que se le interpone la impugnación, el que va estableciendo los pasos que se deben seguir, para cada medio que se interpone conforme a lo establecido en las leyes respectivas, para cada caso y al llegar a la conclusión de dichos elementos el juez ya sea inferior o superior, llamado también magistrado emitirá su opinión, respecto a la pretensión aducida por la parte que interpuso el medio de combate respectivo.

Un ejemplo de sustanciación, es la apelación extraordinaria, que como ya dijimos no es un recurso sino un juicio de anulación, aquella debe seguir un procedimiento ordinario hasta llegar a un objetivo, que es la sentencia que invalide, un juicio con anterioridad.

El hecho de instar a un órgano superior, para que estudie de nueva cuenta una determinada resolución, no significa que ésta vaya a ser procedente y que se revoque aquella; ya que si no se establecen todo lo relativo para que sea modificada, tendrá que ser confirmada por otro, superior; es decir que si la resolución buscada no agravia, no podrá ser revocada.

Concluiremos manifestando, que cuando se establece el global de los Presupuestos Procesales, hay la obtención de la crítica que realiza la parte agraviada del comportamiento ilegal que tienen o puedan tener las autoridades judiciales.

#### D) RESOLUCIONES INIMPUGNABLES

Existen casos, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, de resoluciones, en los que se establece que no existe ningún recurso o bien la ley da que dice: "no hay más recurso que el de responsabilidad," resultando incongruentes dichos ordenamientos, pues la responsabilidad civil como ya lo justificamos no es un recurso propiamente dicho.

Estas resoluciones en todo caso, pueden ser atacadas mediante el -- juicio de amparo ya sea directo o indirecto, ya que si bien es cierto que no es un medio de impugnación, y menos un recurso también lo es que por la interposición de la figura jurídica antes mencionada, se pueden establecer las -- garantías individuales vulneradas y dejar sin efecto la resolución de que se trate. Si es un auto o una resolución que resuelve un incidente, es decir, -- una interlocutoria, y si se da la hipótesis de que no sean recurribles, luego entonces, procede el juicio de amparo indirecto; en cambio si se trata de -- definitivas entonces será amparo directo.

"Una resolución del tribunal contra la que no cabe recurso ordinario puede ser combatida o atacada mediante el juicio de amparo indirecto".(37)

Como ampliación a este criterio del maestro Gómez Lara consideramos que también se puede interponer el amparo directo en contra de una definitiva, que no es apelable como ejemplo de este razonamiento tenemos el siguiente:

(37) Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 140.

Pedro y José celebran arrendamiento respecto de un local destinado al comercio, con una renta de \$ 100,000.00 cien mil pesos mensuales (cien nuevos pesos) mensuales. Pedro demanda a José la terminación del contrato respecto del local comercial y José es condenado a la desocupación y entrega del mismo; en virtud de lo anterior el arrendatario que en este caso es José; no puede apelar la sentencia ya que las rentas de un año no rebasan las 182 veces el salario mínimo, por esto deberá interponer amparo directo ya que no hay otro recurso anterior para que la sentencia pueda ser impugnada.

Lo anterior queda de manifiesto en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 426 que prescribe: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia - causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de - ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación."

Ahora bien, cuando la ley establece que determinada resolución no es recurrible, esto quiere decir que si dicha situación no la puede contemplar el juez en el curso del procedimiento o en la definitiva o no hay recurso ordinario para tal efecto, entonces se causará al agraviado un perjuicio procesal de imposible reparación, luego entonces puede promover el amparo indirecto, observándose que no se viola el principio de definitividad, ya que no hay recurso que se pueda interponer con anterioridad.

La apelación extraordinaria, como ya quedo establecido, no es un -- recurso, sino un juicio de anulación, que debe tener los requisitos del 255 -- del Código Adjetivo; en el caso de que se haya condenado al demandado en la -- definitiva, y no fue citado conforme a la ley, puede suceder que dicha senten- cia ya ha causado ejecutoria, y sin embargo la resolución es impugnada median- te el juicio de anulación, siendo así perfectamente impugnable.

Un ejemplo de una resolución que causa un perjuicio de imposible -- reparación es el siguiente:

La empresa "X" demanda de la empresa "Z" el cumplimiento de un con-- trato de Servicios Profesionales en la vía ordinaria, la empresa demandada es-- emplazada a juicio y contesta la demanda y se excepciona; mas sin embargo el -- juzgado no tiene por contestada su demanda, la agraviada interpone recurso de-- revocación (que es el idóneo), y el juez confirma su resolución como es de -- imposible reparación y la ley establece que contra la resolución del juez no -- hay más recurso que el de responsabilidad, proceda el amparo indirecto.

Cabe señalar, que la mayoría de las resoluciones de importancia pro-- cede el recurso ordinario correspondiente, más sin embargo, en el caso antes -- citado, se puede restablecer la garantía violada mediante el amparo.

"No obstante el interés en la impugnación, ni la parte ni el tercero -- pueden impugnar una sentencia si se ha hecho aquiescencia, expresa o tácita.-- Aquiescencia es una declaración expresa o en general, una actitud incompati-- ble con el propósito de la impugnación..." (38)

(38) Carnelluti Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Editorial Ejea. -- Buenos Aires. 1957. pág. 192.

La conformidad con la resolución de alguna de las partes, se puede determinar de cualquier manera, el libre albedrío de no combatir la susodicha sentencia, una forma sería la sumisión, cumpliendo con la obligación -- decretada por el órgano jurisdiccional, con la peculiaridad que dicha realización sea natural, es decir, provenga de la persona.

Se considera entonces, que la aprobación de la resolución, conlleva a establecer:

A que el adversario, reconoce de manera plena que la resolución dictada por el juez es completamente apegada a la ley.

En la hipótesis, de que sean varias las partes vencidas, para que se dé la aprobación deberán sujetarse todas a la resolución.

## CAPITULO III

### LA APELACION EN GENERAL.

A) Definición.

B) Naturaleza Jurídica.

C) Requisitos.

D) Admisión y sus efectos.

E) Substanciación:

1) De autos e interlocutorias.

2) De resoluciones definitivas.

#### A) DEFINICION

Previamente, antes de entrar al análisis de la definición del recurso de apelación haremos los siguientes comentarios:

Comenzaremos por establecer, el origen de la palabra apelación; - ésta surge del latín appellare que quiere decir solicitar ayuda de algo o de alguien; entonces comprenderemos que la apelación es el derecho que tiene la agraviada de pedirle al órgano jurisdiccional de alzada, de que corrija o - subsane cualquier anomalía o yerro, de cierta resolución dictada por el inferior.

De lo razonado con antelación, se debe determinar lo siguiente: hay en dicha inconformidad, un juez que viene siendo el llamado inferior (que es el que dicta la resolución); la parte perjudicada quién considera que hay - equivocaciones judiciales en la decisión combatida, llamada también apelante, la sentencia interlocutoria, definitiva o bien un proveído evidentemente - impugnados y por último, la parte a la quien favorece lo pronunciado en juicio o sea la parte apelada, dándose así una relación de tipo trilateral.

Luego entonces, la persona quien lleva a cabo su inconformidad, es obvio que piensa únicamente en la revocación o variación de la determinación tomada por el juzgador, pues sería incongruente jurídicamente hablando que el mismo solicitante querría la confirmación de la determinación del juzgador -- que adolece de vicios jurídicos.

Debemos hacer hincapié, que la apelación es el recurso más importante de los medios ordinarios, ya que mediante aquella, se pueden cambiar o - revocar las definitivas, autos o bien las interlocutorias.

Con este recurso, adquiere la parte derrotada otro exámen diferente al que se presentó en la primera instancia, dándose por supuesto un nuevo-- dictamen judicial. Lo anterior significa una doble instancia, por lo tanto la apelación debe necesariamente abrir otro estudio por parte del superior jerárquico.

Ahora bien, como ya quedo demostrado la generalidad de las resoluciones habidas no son apelables, pues tanto decretos como autos pueden ser -- modificados mediante la revocación o también subsanarlos como en la queja, -- además debe quedar claro, que dichas determinaciones pueden apelarse cuando-- haya un perjuicio que no puede ser reparado en la definitiva.

El recurso en estudio, como ya se mencionó con precedencia, obedece básicamente a que independientemente que el juzgador sea un perito en la matria, puede cometer errores ya que es humano, por eso está sujeto a tener -- fallas, entonces aparece el procedimiento de un segundo análisis por un órgano judicial de jerarquía superior, dicha observación minuciosa de determinado asunto puede ser: que la modificación sea parcial cambiándose algunas cuestiones: que la resolución sea revocada o también en su caso confirmada.

Es de mencionarse, que al establecerse dos momentos diferentes en -- un juicio esto es; el procedimiento ante el juez y la impugnación turnándose-- el asunto a un órgano de alzada debe tenerse en cuenta: Que determinado asunto puede ser subsanado en relación a los yerros jurídicos que no debieron -- cometerse; segundo las dos opiniones vértidas las analizan diferentes autoridades judiciales; por último el que conoce de la impugnación debe ser necesariamente superior al que dictó su decisión, debiéndose dar el mismo valor a --

las pruebas aportadas en primera instancia.

Hechos los anteriores comentarios, pasaremos al análisis de la definición de apelación.

"... La apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la resolución de un juez, puede impugnar el litigio a la determinación de otro juez superior." (39)

Según el criterio del maestro Eduardo Pallares, nos dice: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer." (40)

"... La apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fijó como impugnables." (41)

Continuando con la definición tenemos que Becerra Bautista establece "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia." (42)

Conforme a la anterior definición, es evidente que si el tribunal encuentra que la resolución está apegada a derecho debe forzosamente confirmar lo estudiado.

(39) Estrella Méndez Sebastian. Ob. cit. pág. 72.

(40) Diccionario... pág. 86.

(41) Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 530.

(42) Ob. cit. pág. 589.

" La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una - de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) -- un nuevo exámen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instan- cia (juez a quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque." (43)

El Diccionario de la Lengua Española, establece que apelar signifi- ca: "Pedir a juez o tribunal superior que revoque la sentencia del inferior, - ejemplo: apelar de una condena."

Prescribe el artículo 688 del Código Adjetivo para el Distrito Fede- ral: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revo- que o modifique la resolución del inferior."

No es congruente el artículo citado con anterioridad, pues definiti- vamente la o las partes que interpongan dicho medio de impugnación, contra - - determinada resolución, es evidente, que al causarle algún agravio, buscan la - modificación o revocación de la misma, no así la confirmación, es por eso que - el sustentante considera que dicho artículo debe cambiarse, quedando de la - - siguiente forma:

Artículo 688. "El recurso de apelación tiene por objeto que el supe- rior revoque ó modifique la resolución del inferior."

De la anterior proposición, se deduce lo siguiente:

a). La finalidad del recurso, es o bien la revocación, esto quiere - decir que la resolución en combate debe dar un cambio radical en beneficio de - la parte que interpone el medio, ya que se ha violado la ley en su perjuicio - debiendo contener la determinación del juzgador una disposición muy diferente - a la primera.

(43) Ovalle Favela José. Ob. cit. pág. 240.

b). También puede ser modificada, ya que si el dictamen del órgano que conoce del asunto, agravó en parte al recurrente, éste puede inconformarse para que sea modificada y se le restituyan sus derechos.

c). Debemos establecer con claridad, que la apelación siempre va a remitirse al superior, para que pueda conocer del recurso, interponiéndose en principio al inferior que es el que dicta la decisión que se combate.

d). El hecho, de que el Tribunal de Alzada, confirme en un momento dado el fallo del a quo, esto no quiere decir que la confirmación sea la finalidad de la apelación; ya que si se establece ese supuesto es porque el apelante no le dió al juzgador de segunda instancia, todos los elementos necesarios para que el proveído o la sentencia fueron revocados de pleno derecho, - entendiendo que es una cuestión subjetiva del tribunal y no del apelante.

Respecto de lo anterior, el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo tiene el siguiente criterio: "... Se confunde la finalidad y el resultado de la apelación: nadie apela para que le confirmen la resolución a él favorable..." (44)

Prescribe el artículo 689 del Código Adjetivo Civil: "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial..."

De lo anterior, se desprende que no solo las partes, pueden recurrir mediante la apelación sino también los terceros o aquellos quienes consideren violados sus derechos legales.

(44) Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Edit. Porrúa. México, 1977. pág. 262

Entonces tenemos que la apelación; es el recurso ordinario, mediante el cual las partes, los terceros o bien quien le agravie tal decisión judicial, puede recurrirla con el propósito de revocarla o modificarla debiendo subsanarla el superior.

## B) NATURALEZA JURIDICA

Ahora entraremos al estudio de la esencia de la apelación, de su constitución, jurídicamente hablando, ya que así como todas las cosas tienen su emanación, su esencia, también la apelación se deriva o se constituye de ciertas características que como ya lo manifestamos, es el recurso más importante en el sistema judicial mexicano.

El primer principio, que determina la naturaleza o esencia de la figura jurídica que nos ocupa, es el que establece lo siguiente:

Debe necesariamente, que haber en el procedimiento una especie de renacimiento mediante el cual se reexamina la sentencia ya sea definitiva o interlocutoria, o el proveído correspondiente, y lo más importante, es que también se hace un análisis completo de todo el proceso, esto es que el órgano jurisdiccional que conozca de la apelación puede con plena jurisdicción realizar todos los actos que tuvo el inferior, inclusive admitir pruebas si así lo desean las partes. El hecho, de que no se haya vislumbrado en primera instancia, algún punto en la resolución emitida por el juzgador; debe hacerlo el superior pues implica ahorro de tiempo.

La excepción a la regla general, lo constituye la resolución interlocutoria, en este caso, el Superior tiene facultad únicamente en relación --

a la cuestión debatida, ya que la instancia prosigue con el inferior.

Está prohibido estrictamente, presentar ante el órgano de segunda instancia, solicitudes o demandas principales o de naturaleza incidental, debiendo desecharlas los magistrados de manera contundente.

Respecto a este principio renovador italiano tenemos el siguiente criterio: "El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo basándose en el material reunido ahora y antes..." (45)

En resumen, este principio italiano considera que la apelación debetener como característica, lo establecido en primer instancia por el a quo pudiendo admitir excepciones y pruebas en la segunda.

El segundo sistema, obedece principalmente a que hay como característica, una restricción en cuanto a la apelación, pues la sentencia que fue sujeta a dicha impugnación procesal, debe haber expresión de agravios, limitándose solamente a eso, y no a establecer ni renovación del proceso, ni mucho menos a admitir ciertas pruebas o algún tipo de excepciones; en esta hipótesis sólo existe la substanciación en relación a la resolución que se impugna.

En algunos países sudamericanos, existe este procedimiento de apelación, los cuales han dado en llamar a este principio el de apelación estricta, pudiendo la contraparte contestar los agravios.

---

(45) Chiovenda Giuseppe. Ob. cit. págs. 405-406.

El tercer principio, considera que la esencia de la apelación debetener establecido un repaso de la resolución pronunciada por el juez natural, poniéndole un límite a la cuestión de lo impugnado por ambos adversarios. -- En este supuesto, se establece que pueden ser admitidas excepciones de carácter superveniente, esto significa, que son hechos que se derivan de improvisoy que la parte o ambas lo ignoraban hasta ese momento, en el cual se presento.

Como consecuencia de dicha o dichas excepciones se pueden ofrecer - pruebas en segunda instancia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena en su Artículo 706. "En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes solo podran ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción -- superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no --- serán extraños a la cuestión debatida."

Del artículo anterior, se observa que cualquiera de las partes - -- podrán ofrecer al juez ad quem probanzas, pero cuando se hubiere suscitado un hecho superveniente.

Este sistema también es llamado combinado, ya que lleva a cabo otro exámen a la resolución y admite excepciones supervenientes; entendiendola -- apelación, no como una inspección del procedimiento que se dió con antelación, sino en cambio como otro exámen de la resolución impugnada por la parte a laque causo un perjuicio a sus intereses, es decir, toda una perfección de lasconsecuencias de un orden establecido; dando una delimitación a lo que se - -

combatió en el juicio.

Ahora bien, este principio, establece en primer término una liga - entre parte apelante el órgano superior y la apelada, una resolución que le - causa agravio a una de las contendientes, debiendo expresar agravios la per-- judicada, no siendo indispensable la contestación de agravios, pues si los -- elementos que se aportan al superior no son suficientes la determinación - -- deberá ser confirmada; pero la ley otorga un término para la contestación - - para que no se vea violado el principio de igualdad.

Este último fundamento es el que lleva a cabo nuestro sistema jurí-- dico, pudiendo como ya se dijo aportar pruebas en el caso específico que se - deba de hacer; el órgano judicial de la instancia segunda, establece una - -- especie de vigilancia de la legitimación en relación a los fallos pronuncia-- dos, por los juzgadores que conocen en primer término de los juicios que se - les encomiendan.

#### C) REQUISITOS.

La apelación debe de cubrir determinadas circunstancias, para que - ésta pueda proceder so pena de ser desechada, analizaremos todos y cada uno - de ellos en este apartado.

El primer requisito para que la apelación pueda ser interpuesta, -- es precisamente que dicho derecho compete únicamente a las parten, ya sea - - que promuevan por sí, o mediante apoderado; si se consideran perjudicados - -- tienen el mismo derecho los terceros que por algún motivo hayan sido llamados a juicio; ya sea que esten ejercitando un derecho procesal o uno de carácter-

sustantivo, un ejemplo de lo anterior es la tercería excluyente de dominio; - más aún tiene forzosamente que resultar agraviado alguno de los contendientes.

Supongamos que en un juicio determinado, el juez al dictar su - - - proveído de admisión de pruebas, le desecha una pericial a Pedro López, éste considera que se le ha perjudicado procesalmente hablando para lo cual interpone apelación en contra de ese acuerdo, ejerce su derecho mediante escrito-- presentado al Órgano fallador pero dicho libelo dice que promueve Alejandro - Ramírez, el juzgador se da cuenta y le desecha su promoción, ya que la ausodi cha persona no es parte en el juicio que se ventila, en esta hipótesis, - - - debió promover Pedro López y no Alejandro Ramírez.

Un segundo requisito, es el que ordena que la apelación debe formalizarse es decir, interponerse ante el juez que dictó la sentencia o el auto-- correspondiente, porque lógicamente se le tiene que hacer saber que la o bien las dos partes están inconformes con dicha actuación judicial.

No es válido el hecho de presentar la apelación ante otro juez dife-- rente al que dictó el acuerdo que se impugna, ya que dicha situación equivaldría a no haber interpuesto el recurso, verbigracia: El Órgano que emitió su-- decisión fue el Trigésimo Octavo Civil y la parte lo presenta al Trigésimo -- Noveno Civil.

"La interposición del recurso se hace ante el mismo juzgador que ha dictado la resolución que se impugna por medio de la apelación." (46)

(46) Arellano García Carlos. Derecho... pág. 531.

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en su artículo - 691 prescribe: "La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia..."

Es por lo anterior, que no sería congruente que el litigante alegará que fue un error de naturaleza involuntaria, pues ya ha promovido con anterioridad o el mismo juez al emplazarlo, le comunica el juzgado que debe acudir.

Una vez, que se cumpla con la idoneidad de la persona que interpone el recurso y lo relativo al órgano que conoce del juicio, la apelación se -- puede promover ya sea en forma verbal o de manera escrita.

De igual manera volveremos al Código Adjetivo Civil, nuevamente en su artículo 691 el cual establece: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la -- sentencia; dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria..."

Cuando se apela de forma oral, debe ser necesariamente en el acto -- de notificarse de la sentencia o proveído que se pretendan impugnar, éste -- supuesto viene a darse en la práctica, cuando las partes acuden a la audien-- cia ya sea previa y de conciliación o de ley; en la cual el juzgador dicta -- determinada resolución, si considera alguno de los litigantes que le agravia-- en ese instante, hace uso de la palabra apelando dicho auto, esto es en el -- momento que se hizo sabedor.

La otra forma de presentar la apelación, es mediante un escrito que como ya quedó acreditado, debe ser ante el juez que pronunció el fallo; siendo de señalarse que al ser por medio de promoción la ley de un plazo a la parte que interponga el recurso, como ya quedó determinado con antelación - - - (art. 691 del Código de Procedimientos Civiles), son cinco días para apelar - en contra de definitivas y tres días para autos, e interlocutorias; si el - - recurrente lo presenta después del término que le da la ley según sea el - - caso, áquel será extemporáneo y por lo consiguiente debe ser desechado.

La cuarta condición que debe cumplir el recurrente, es que tiene la obligación de no ofender al juzgador con palabras hirientes e injuriosas, ya que si lo hace se hará acreedor a ciertas medidas de tipo disciplinario que - prescriben los Artículos 61 y 62 de nuestra ley procesal, sin embargo, el no cumplir con dicho requisito no es óbice para que el juzgado admita el recurso ya que no hay artículo que establezca lo contrario, más nosotros pensamos que debe en todo momento guardar respeto y probidad hacia el órgano jurisdiccional, (artículo 692 del Código Procesal).

También la promoción como otro requisito debe comprender, que la - parte no esta de ninguna manera conforme con lo dictado por la autoridad judicial, manifestando que interpone recurso de apelación (para que posteriormente sea remitido a la Sala correspondiente), luego entonces el órgano tiene - conocimiento que hay inconformidad con cierta resolución de determinado asunto, pronunciado por él.

"... Lo que sí debe contener el escrito en que se hace valer la - - apelación son las disposiciones legales que fundan su admisión..." (47)

(47) Becerra Bautista José. Ob. cit. pág. 597.

Según el maestro Becerra Bautista, el escrito debe tener las disposiciones de tipo legal; no estamos de acuerdo con el criterio de este autor respecto de lo anterior, ya que si bien es cierto que el abogado de la parte agraviada es un perito en la materia, también lo es que no existe en nuestro sistema procesal, disposición alguna que determine, la obligación del o los litigantes de poner en su promoción de inconformidad dichos preceptos legales; por otro lado hay una máxima de derecho, que comprende al juez que -- dice: "Dame los hechos (la apelación de la parte perjudicada) y te daré el -- derecho", en la hipótesis de que se hayan omitido los fundamentos jurídicos -- no es obstáculo para que no se admita la apelación.

Ahora bien en el supuesto de que la apelación haya sido, por un -- proveído o una interlocutoria, el inconforme está constreñido para designar -- en el acto de la interposición, las constancias que estime pertinentes para -- el solo efecto de que se forme el testimonio de apelación, éstas son el auto -- que se impugna, y ciertos escritos que debe conocer el Tribunal de Alzada.

Prescribe el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles: -- "Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria el testi -- monio que haya de remitirse al Superior, se formará con las constancias que -- señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique -- el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime perti -- nentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos -- originales cuando estén en estado.

De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al inter -- poner el recurso, éste no será admitido..."

En esta hipótesis, si hay inconformidad en contra de determinado proveído o alguna interlocutoria, deberá la parte que lo promueva hacer una designación precisa, de las constancias con las cuales desea que se envíen al superior; en éste caso se le dará término al adversario para que proponga también los que considere. Puede suceder, que el litigante señale todo lo actuado, en este caso, no habrá necesidad de la vista y se remitirá todo lo que hasta ese momento se haya actuado.

Si al presentar la apelación ya sea de auto o interlocutoria, el agraviado no hace el señalamiento de dichas constancias, el órgano jurisdiccional deberá desechar el recurso interpuesto.

El último requisito viene siendo que dicho proveído o sentencia sean apelables, ya que si no tiene esa condición, no se podrá admitir la apelación ejemplo de ello es que si la parte a quien perjudica la resolución del juez que no tiene por contestada una demanda cierta, en un juicio ordinario a pesar de que fue presentada en tiempo y cumple los requisitos de ley, este auto viene siendo revocable, luego entonces no surte efectos la interposición de la apelación; ya que es un proveído que esta regulado por los artículos 684 y 685 del Código Procesal.

#### D) ADMISION Y SUS EFECTOS.

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos, el órgano jurisdiccional, dictará un proveído en el cual tendrá por admitido el medio de impugnación en estudio, en contraposición a lo anterior, si se omiten

determinados requisitos, como por ejemplo de tiempo o de contenido o si en un momento dado no es el recurso idóneo; dicho medio de combatir las resoluciones, se estimará como desechado por áquel.

También tendrá la obligación de señalar el efecto en que la admite, emplazando a ambos contendientes para que concurran ante la superioridad, - - esto es, ante la alzada para que defiendan sus derechos, sin que se establezca ninguna formalidad para su aceptación.

"El juez tiene que admitir... sin sustanciación, es decir se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y contra esta resolución cabe el recurso de queja." (48)

A este respecto, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles ordena lo siguiente: "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo."

Conforme a lo precedente, llegamos a la conclusión de que el tribunal el cual se le presenta la apelación, se debe limitar exclusivamente a - - tener por interpuesto el recurso y recibirlo, pues puede darse el caso, de -- que no tenga fundamento, y el Superior lo deberá declarar así, en su determinación, ya que el a quo tiene la facultad únicamente de estimarlo procedente, pero en ningún momento como fundado.

(48) Gómez Lara Cipriano. Derecho pág. 149.

Ahora bien, según la redacción del artículo en cita es evidente, - que el juzgado o admite la apelación en el efecto devolutivo o en ambos efectos ya que sendos casos tiene una repercusión diferente como lo analizaremos a continuación.

En efecto, el juez cuando se promueve una apelación cierta, debe - hace la calificación del grado correspondiente, esto significa que según la determinación judicial de que se trate, forzosamente tendrá que recibirla de dos maneras: a) Devolutivo b) Ambos efectos o suspensivo.

Estudiaremos el primer caso, es decir el efecto devolutivo de la - apelación.

a) En esta hipótesis la inconformidad presentada ante el órgano -- fallador de ninguna manera suspende la ejecución de la decisión apelada si - no que sigue su curso.

En relación a este análisis el maestro Becerra Bautista, adopta el siguiente criterio: "... El legislador estima que la rápida administración - de justicia y la presunción de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, exige que la resolución recurrida se ejecute desde luego, es decir, que surta efectos inmediatos, con la salvedad de que el tribunal pueda revocar la determinación apelada, en cuyo caso las cosas volverían al estado que tenían antes de que ésta fuera pronunciada. En este caso se -- trata de una apelación en efecto devolutivo o en un solo efecto porque no -- suspende la ejecución de la resolución impugnada." (49)

---

(49) Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal - - Civil. Edit. Cárdenas Editores. México. 1977. pág. 223.

El primer párrafo del artículo 694 del Código Adjetivo para el Distrito Federal prescribe: "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutar-- la, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime -- necesarios remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Supe- -- rior..."

La generalidad de los autos y de las interlocutorias pronunciadas -- por el juez, son apelables en el devolutivo, sin embargo hay sus excepciones-- como lo hemos visto, (revocación queja, etc.)

Ejemplos de algunas resoluciones, que se deben admitir en el devolu- -- tivo (no suspenden ejecución), tenemos los siguientes:

1.- La resolución que resuelve la regulación de las costas, artícu- -- lo. 141.

2.- Aquella resolución que el órgano se inhiba del asunto, artícu- -- los 163 y 169.

3.- Contra el proveído que desecha pruebas a una o ambas partes, -- artículos 285 y 290.

4.- El auto que haga la declaración de confeso o bien la deniegue,- -- artículo 324.

5.- La desestimación de preguntas a los testigos, resolución que se -- dicta en la audiencia de ley, artículo 360.

6.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento,- -- artículo 681.

7.- Las providencias de jurisdicción voluntaria en el caso, de que el recurrente hubiere venido al juicio llamado por el juzgador o para oponerse a la petición, parte in fine del artículo 898.

8.- La definitiva, que decrete el desahucio artículos 495 y 714.

9.- La declaración de herederos en la sucesión legítima, artículo -- 803.

10.- Las sentencias sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales, artículo 700. fracción I.

11.- El auto que admite a trámite la demanda en el juicio de hipoteca artículo 470 parte final.

Todos los artículos en los casos mencionados con anterioridad, pertenecen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Nuestra ley procesal, contempla que aquellos autos o interlocutorias en las que signifique un daño que no pueda ser reparado o que sea de difícil resarcimiento y que procedan en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos, siempre que se cumpla con el requisito de que el agraviado lo solicite en su petición y en un término de seis días para que se otorgue la garantía correspondiente, que queda a criterio del juzgador, para responder de los daños y perjuicios que pudieren darse con dicha suspensión, dicha garantía atenderá a la cuantía del negocio judicial, y no sera inferior a sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el supuesto de que sea confirmada la resolución de que se trate se condenará al recurrente a las indemnizaciones, más los daños y perjuicios originados y las costas, todo lo anterior prevenido por el artículo 696 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Si el apelante no cumple con la garantía fijada o es un juicio en el cual no se fija determinada cantidad, la apelación tendrá que ser desechada por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para que pueda cumplirse con la condición de llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias, la resolución de que se trate, ya mencionamos que necesariamente los autos principales se enviarán al Tribunal de Apelación quedando en el juzgado copias certificadas para el solo efecto de la ejecución que corresponda, luego entonces, antes de realizar dicho acto procesal se debe otorgar una fianza, como lo previene el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles que prescribe: "Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

"I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

"II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

"III.-La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

"IV.- El pago de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia."

En esta hipótesis, si no se cumplimenta el otorgamiento de la fianza correspondiente, conforme a las reglas precedentes, no deberá ejecutarse la sentencia o el auto correspondiente, pudiendo la contraparte dar una contrafianza.

Ahora pasaremos al estudio de la admisión en ambos efectos.

b). Esta aceptación en el efecto suspensivo conlleva a establecer que a la interposición de la apelación, se suspende la ejecución de la sentencia o auto de referencia.

En nuestra legislación se aplaza la realización de las resoluciones en determinados supuestos, los principales son respecto de las sentencias definitivas, en el dado caso que se confirme el fallo del Superior, el agraviado tiene la opción del juicio de amparo, una vez que sea negada la protección de la justicia de la Unión se puede ejecutar la resolución cuando el expediente principal se remita al juzgado natural el cual tendrá la facultad de llevar a cabo la ejecución.

Prescribe el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles: "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios..."

Las fracciones II y III del artículo 700 en análisis hablan de autos definitivos que ponen fin al juicio y las sentencias interlocutorias que paralizan el procedimiento debiendo admitirse en ambos efectos o en el efecto suspensivo que quiere decir lo mismo.

Ya mencionamos que respecto de autos e interlocutorias que se pueda causar un daño irreparable proceda la apelación en el suspensivo siempre y -- cuando se establezca una garantía, a satisfacción del juzgador.

A continuación, citaremos algunas resoluciones que se admiten en el efecto suspensivo:

1.- El proveído que niegue la diligencia preparatoria en el caso de que la sentencia sea recurrible, artículo 195.

2.- La determinación del juzgador que niegue el divorcio voluntario, artículo 681.

3.- La sentencia que niegue alimentos al deudor, artículo 768.

4.- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge, -- artículo 832.

5.- La sentencia que consienta o la que repruebe la partición de la herencia, siempre que la cuantía exceda de mil pesos, artículo 870.

Todos estos artículos, corresponden al Código de Procedimientos - - Civiles para el Distrito Federal.

Prescribe el artículo 701 del Código Adjetivo Civil: "Admitida la - apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego - a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal."

El juez natural en el mismo proveído que pronuncia la admisión en - el efecto suspensivo, ordenará la remisión de los autos al órgano superior de la adscripción, haciéndoles saber a ambos contendientes que deberán compare-- cer ante la Alzada; en éste supuesto ya tienen conocimiento las partes que --

necesariamente estarán obligados a ocurrir ante dicho tribunal, esta situación no afecta de manera total al que no se inconformó de la resolución dictada pero sí al apelante, ya que si no comparece no podrá exponer sus conceptos de agravio y la determinación del a quo quedará firme, es decir no es una obligación si no una carga procesal.

El último párrafo del artículo 694 y el artículo 702 en su parte inicial de la multicitada ley, tienen íntima relación en cuanto a que establecen la aceptación en ambos efectos deberá suspender el cumplimiento pleno de la resolución pronunciada en la primera instancia.

Se puede dar el caso, de que la apelante, decida desistirse del recurso, a este respecto el maestro Eduardo Pallares opina: "El desistimiento de la apelación es un acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido." (50)

Lo anterior es antes de que el órgano inferior remita los principales a la Sala pero el apelante también se puede desistir ante el Superior. El desistimiento puede ser mediante un escrito, de una manera tácita, si el agraviado realiza ciertos actos con los cuales se deriva su aquiescencia, con dicho fallo judicial estará desertando del recurso.

Concluimos entonces que cuando se trata de resoluciones que no suspenden el proceso, se remitirá testimonio de apelación y cuando sea definitiva se enviarán los originales pero quedará copias certificadas para la ejecución correspondiente; en el caso de que sea determinación que suspenda el

(50) Pallares Eduardo. Derecho... pág. 468.

el juicio entonces el juzgador remitirá los originales a la Sala quedando en suspenso la intervención del juez natural, perjudicando la realización de la decisión judicial.

- E) SUBSTANCIACION.  
1) DE AUTOS E INTERLOCUTORIAS.  
2) DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

Una vez que el inferior remitió el testimonio de apelación o los autos principales, ya sea que se trate de apelación devolutiva o suspensiva, la responsabilidad del conocimiento del asunto a tratar corresponde única y exclusivamente al juzgador de segunda instancia o sea a la sala correspondiente, que en nuestro sistema judicial esta compuesta por tres, llamados magistrados.

La sala pronunciará un proveído en el cual resolverá sobre la admisión y hará necesariamente la calificación del grado respectivo, esto quiere decir el efecto en el cual recibió el recurso el juez natural, de lo expresado con antelación se desprenden dos supuestos; primero si la calificación fue bien hecha por el a quo y aceptada con precisión la alzada confirmará dicha consideración y dará al apelante un término, según el caso sea de tres o seis días; si considera inadmisibile el recurso desechará el grado y revocará necesariamente la calificación, regresando los autos al inferior.

El artículo 703 del Código Procesal multimencionado prescribe: -- "Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste -- sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del --

grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se -- devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia."

Ahora bien, el hecho de que el juzgado inferior, haya establecido -- una mala apreciación al calificar el grado; esto no es obstáculo para que el superior admita el recurso, pues en todo caso subsanará el error y la admitirá en el efecto que corresponda, dándole al perjudicado un plazo para la expresión de agravios, ya sea que se trate de auto o interlocutoria o bien, de sentencias que resuelven el fondo del negocio.

Se puede dar el caso, que el tribunal ad quem se percate que el recurso no le debió admitir el inferior, por tanto revocará la calificación del grado, ejemplo de lo anterior lo tenemos, cuando el litigante interpone su -- recurso en contra de un decreto, y sin embargo el a quo se lo admite; otro -- ejemplo: cuando el superior se da cuenta que el recurso fue extemporáneo en -- su presentación y con facultad de jurisdicción revoca la calificación del grado.

Haremos al análisis, de lo que debemos entender por agravio o -- agravios, en nuestro sistema jurídico; según el Diccionario de la Lengua Española, agravio es: "Mal o perjuicio de que se queja el apelante."

"... Por agravios se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante..." (51)

(51) Pallares Eduardo. Ob. cit. pág. 463.

El procesalista argentino Hugo Alsina opina respecto a los agravios: "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta, los errores que a su juicio ella contiene de los cuales derivan los agravios que reclama." (52)

Siguiendo con el estudio de los agravios, tenemos el siguiente criterio: "El agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio." (53)

"... Se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: 1). como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juzgador ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2). como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada." (54)

Finalmente tenemos el siguiente criterio doctrinal respecto de la definición de agravios: "Los agravios son básicamente, los razonamientos que la parte apelante expone ante el superior para poner de manifiesto las violaciones que en su perjuicio se cometieron en la sentencia y que pueden tener su fuente en una indebida apreciación de los hechos; en la aplicación indebida de un precepto legal; en la falta de aplicación del precepto legal que - -

(52) Citado por Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 538.

(53) Arellano García Carlos. Ob. cit. pág. 539.

(54) Ovalle Favela José. Ob. cit. pág. 247.

regula el caso concreto y también por no haberse resuelto todas las peticiones planteadas (violación al principio de exhaustividad de la sentencia) o -- por haber resuelto cuestiones diversas a las propuestas por las partes (violación al principio de la congruencia). (55)

Siguiendo con la definición de agravios, tenemos la siguientes Tesis Jurisprudencial, que establece: AGRAVIOS EN LA APELACION.

En el procedimiento común debe entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el Tribunal de Apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o derecho.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII pág. 949 A.D. 5137/55 María Leonor Salinas.

5 Votos. (56)

Por todo lo visto con anterioridad podemos decir que entendemos por agravios, todo razonamiento jurídico que aporta el apelante o apleantes al -- superior; con el propósito de probar, que el inferior cometió infracciones -- legales a determinada resolución, ya sea porque no se aplicó la ley o se hizo de manera indebida dicha aplicación.

(55) Torres Días Luis Guillermo. Ob. cit. pág. 364.

(56) Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias. 1917-1985. Cuarta Parte. Tercera - Sala. págs. 61-62.

Ahora bien, los agravios que se presenten al juzgado de segunda instancia, tienen que comprender los siguientes puntos:

1). La resolución ya sea sentencia o auto, o en todo caso, la parte de la misma que lo causó el perjuicio legal, esto es con el objetivo principal de que el ad quem identifique la resolución de que se trate.

2). Debe haber por parte del agraviado, una cierta exposición de -- aquellos hechos, que en su momento engendraron en el procedimiento, la resolución impugnada ante el inferior.

3). Las disposiciones jurídicas, que fueron objeto de la violación, por parte del juez natural.

4). Todas aquellas argumentaciones vertidas por el apelante, con -- las cuales se establezca de manera fehaciente, que el órgano de primera instancia quebrantó, ya sea la ley sustantiva o la adjetiva.

Debemos aclarar, que no todos los requisitos mencionados, son requeridos por la sala para que se puedan admitir los agravios, pues nuestro máximo tribunal a establecido, en una de sus jurisprudencias, sobre la materia en análisis, lo siguiente:

#### AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE.

Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que -- lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal -- que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado.

Quinta Epoca:

Tomo CIII pág. 1611. Salum Salvador.

Tomo CV pág. 2273. Váldez Huerta Génaro.

Tomo CVIII pág. 1263. Acosta Ismael.

Tomo CXVII pág. 580. Aguilar Vda. de Cortés María.

Tomo CXVIII pág. 767. Arroyo Mejía Juvenal. (57)

De esta precedente jurisprudencia, la sala está obligada a estudiar los agravios, aunque no se establezca con precisión el precepto legal que se transgredió, siempre y cuando se dé en forma palpable la violación, luego - - entonces, no es necesario que sean citados los preceptos que se presumen vulnerados.

En el momento de la expresión de agravios, no esta permitido al pro-movente del recurso, bajo ninguna circunstancia; establecer en dicho escrito-acciones o excepciones que sean diferentes a lo manifestado por los conten-dientes, según sea actor o demandado; y si en cambio se deben de plantear los agravios de lo manifestado ante el órgano jurisdiccional de la instancia ini-cial aunque este, no lo haya tomado en consideración.

Pasaremos a la substanciación de:

1) DE AUTOS E INTERLOCUTORIAS.

Ya quedo establecido, que de los proveídos o de las sentencias que-resuelven incidente, siempre que se admitan en el efecto no suspensivo o devo-lutivo, se remitirá el testimonio de apelación a la sala correspondiente.

(57) Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias. 1917-1985. Cuarta Parte. Tercera - Sala. pág. 60.

En este supuesto, el término para la expresión de los agravios será de tres días tal como lo establece el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual ordena en su último párrafo: "En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días."

Los términos que ordena el 704 son de seis días como veremos más adelante.

Esta substanciación, se reduce a la expresión y contestación de apellante y apelado respectivamente, lo cual una vez hecho lo anterior el superior hará la citación respectiva para la sentencia que deberá pronunciar en un plazo de ocho días; más regularmente no sucede así por el exceso de trabajo que existe en el Tribunal Superior.

"La substanciación del recurso de apelación de autos e interlocutorias se reduce al escrito de agravios, la contestación y la citación para resolución, sin que proceda conceder plazo para pruebas ni audiencia en estrados." (58)

Siguiendo con esta substanciación de autos y de interlocutorias, el artículo 715 del Código Adjetivo en su primer párrafo ordena: Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días."

En el caso de que no expresen, se procederá conforme al artículo 705 del Código multicitado, declarándose desierto el recurso.

(58) Torres Díaz Luis Guillermo. Ob. cit. pág. 367.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## 2) DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

En este tipo de trámite ante el juzgador ad quem, una vez que sea confirmada la calificación del grado, se le dará al agraviado un término de seis días para su expresión, de ese escrito se correrá traslado a su contraparte por un término igual para la contestación de los agravios, (así lo dispone el artículo 704 del Código Adjetivo Civil).

Ahora bien, cuando se trata de agravios en contra de sentencias definitivas, los contendientes se les permitirá el ofrecimiento de pruebas, tal como lo dispone el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida."

En ésta hipótesis, es permitido a uno o ambos adversarios ofrecer probanzas pero únicamente cuando se dé un hecho que concierna excepción superveniente, esto es, surja posteriormente a la litis planteada o al ofrecimiento de pruebas, el litigante debe cumplir con el requisito de determinar, la cuestión sobre la que se tendrá que tratar; dicha supervenencia será respecto de los hechos controvertidos, todo esto es nada más por lo que se refiere a sentencias que resuelven el fondo del asunto, obligándose la parte que lo haga en su escrito de expresión o en su caso de contestación.

La contraparte podrá oponerse a la solicitud de las pruebas, (así lo ordena el 710 del Código Procesal); consideramos que dicha oposición debe-

ser fundada, por que puede suceder que no se haya establecido la cuestión -- sobre lo que tenga que tratar o que no se refieran a los puntos controvertidos y que se haya pedido después del escrito de expresión entonces deberá la sala desechar la solicitud aunque sea fundada la solicitud del hecho superveniente.

Cuando sean admitidas las pruebas que se propongan ante el superior, se señalará dentro de los veinte días audiencia para el desahogo de -- aquellas, concluyendo la diligencia las partes alegarán y se hará la cita---ción para sentencia.

Se puede dar el caso, de que no ocurra ningún hecho superveniente-- y siendo contestados los agravios, se pasará el expediente para dictar la -- resolución respectiva.

La contestación de agravios, tiene como objetivo principal refutar los razonamientos esgrimidos por el recurrente en su expresión aduciendo que el inferior dictó su resolución conforme a derecho.

Prescribe el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles: -- "Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere-- promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia."

Si en la hipótesis no se dió el caso de ofrecimiento de pruebas, -- luego de que el apelado conteste agravios se citará para la sentencia que -- corresponda.

En el momento que se otorga el plazo para la expresión, si no cumplió el apelante con lo mandado por el ad quem habrá una desventaja total ya

que la resolución quedará firme, teniéndose por desierto el recurso, a este respecto el maestro Góme Lara comenta: "La falta oportuna de expresión de --- agravios es algo serio y grave que contempla el Artículo 705 del Código, y -- si ello sucede, el recurso se tendrá por desierto; es decir, como si no lo -- hubiera interpuesto la parte apelante y entonces, la resolución impugnada que da firme como si no hubiera sido atacada, lo cual es gravísimo por que por un descuido o indolencia se pierde el recurso antes de haberlo tramitado inte- - gralmente..." (59)

En segunda instancia, no pueden aducirse cuestiones nuevas a lo que se controvertió en el proceso, pues una vez que se deduce la pretensión y la excepción no debe modificarse por ningún motivo. Es evidente, que el ad quem no debe por ninguna circunstancia, substituir los agravios en provecho del -- recurrente, esto quiere decir que no hay suplencia de la queja, precisamente por el principio dispositivo que rige al procedimiento civil en nuestro siste ma judicial, pues si el recurrente no expresó agravios dentro del plazo judicial que le otorgó la ley, y que así lo proveyó la sala, debiera declararse -- firme la resolución de la cual se trate, pues la sala no puede revisar de ofi cio el pronunciamiento de la determinación emitida por el a quo.

---

(59) Ob. cit. pág. 151.

## CAPITULO IV

### LA APELACION ADHESIVA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

- A) La razón de su regulación.
- B) Finalidad que persigue.
- C) Su ineficacia procesal.
- D) Propuesta de derogación al artículo 690 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A) LA RAZON DE SU REGULACION.

En este apartado analizaremos la causa por la cual está plasmada en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la llamada apelación adhesiva o accesoria.

Daremos ahora la definición de la apelación adhesiva. "... Es el re curso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez - que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, - para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió o bien su modificación- en aquello que no hubiese obtenido..." (60)

El jurista uruguayo Couture la define así: "la acción y efecto de - unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente." (61)

Entonces podemos decir que la apelación adhesiva; es el recurso - - accesorio en virtud del cual la parte que triunfó se une o junta a la incon-- formidad principal una vez que fue aceptada por el inferior, para efecto de - que se ratifique la resolución de primera instancia o se revoque en lo que -- pueda agraviar al vencedor.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrio Federal ordena lo siguiente: "LA PARTE QUE VENCIO PUEDE ADHERIRSE A LA - -

(60) Ovalle Favela José. Ob. cit. págs. 256-257.

(61) Couture citado por Ovalle Favela José. Ob. cit. pág. 257.

APELACION INTERPUESTA AL NOTIFICARSELE SU ADMISION, O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A ESA NOTIFICACION. EN ESTE CASO, LA ADHESION AL RECURSO SIGUE LA SUERTE DE ESTE."

Ahora analizaremos el artículo anterior, de la siguiente forma:

Dicho precepto adjetivo ordena que: La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta; debemos considerar lo que significa adherirse, el Diccionario de la Lengua Española nos dice que adherir es pegarse una cosa con otra. Convenir con un dictamen o idea.

De lo anterior se colige que la adhesión a apelar presupone que el adherente debe necesariamente coadyuvar con el apelante principal; esto es, estar de acuerdo con el agravio o agravios que se le causaron a éste, más en la realidad no es así, pues la parte que trunfo es un verdadero apelante que va a expresar agravios ante el juzgado de segunda instancia, el precepto en análisis también ordena que la adhesión únicamente la puede llevar a cabo el contrincante triunfador siempre y cuando ya haya una apelación principal; más sin embargo el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo tiene el siguiente criterio "... La figura no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo, y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido, para quien la sentencia resultará más gravosa que a su adversario." (62)

(62) Ob. cit. pág. 263.

No estamos de acuerdo con el criterio del maestro Alcalá Zamora y Castillo ya que en la hipótesis del vencedor y vencido relativo, no cabría interponer la apelación accesoria o adhesiva (aunque es una de sus finalidades), sino en este caso se promovería por ambas partes la apelación principal, ya que a las dos les causa perjuicio: el artículo 690 del Código Adjetivo en análisis, ordena que la parte vencedora puede adherirse a la apelación, ( y no la vencida) ya que ésta debe necesariamente interponer inconformidad principal pues el precepto establece: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, en este orden de ideas es inaplicable, lo comentado por Alcalá Zamora.

En resumen, únicamente la parte que ganó puede unirse a la apelación efectuada por el vencido, debe entonces que haber una apelación principal necesariamente para que pueda proceder el adherimiento del vencedor pues en caso contrario la apelación accesoria debe ser desechada.

Ahora bien el precepto en análisis, según su redacción permite la apelación adhesiva tanto para proveídos interlocutorias y fallos que resuelven el fondo de la controversia, más adolece de un grave defecto al no definirla y mucho menos reglamentarla; consideramos que por estas situaciones que se presentan la adhesión carece de sentido y debe derogarse.

El plazo que se le concede al contendiente que se adhiere es el de veinticuatro horas a partir de la notificación de la admisión de la apelación principal promovida por la parte vencida, entonces el término correrá de la siguiente forma:

Si el apelante principal se inconforma con la sentencia el último día que tiene de plazo y se le admite con posterioridad, esto es, se publica en el Boletín Judicial el día 3 de agosto de 1993, surte efectos la notificación el día 4 del mismo mes, luego entonces como el término judicial es el veinticuatro horas debe presentarlo el día 5 de agosto de 1993 antes de las doce horas, en el caso de que lo haga con posterioridad deberá ser desechada por el Órgano Jurisdiccional.

En la otra hipótesis puede notificarse el mismo día que se da por enterado por medio del Boletín Judicial, ésta notificación está en desuso en la práctica profesional pues el abogado litigante opta por presentar su escrito respectivo ante el juzgado, en el supuesto de que se interpusiera la adhesión al aviso de la admisión de la apelación principal aquella debe ser necesariamente mediante una comparecencia, ante el juez en el que se levante un acta y se deje constancia; o bien por medio de una razón, en la que conste que la parte triunfadora se ésta adhiriendo a la apelación del derrotado.

En el caso, de que se haya promovido la apelación adhesiva, consideramos que su interposición no tiene razón de ser, como se acreditará más adelante, el juzgador inferior debe necesariamente admitirla ya sea en uno u otro caso, en los cuales se interpuso.

Siguiendo con el análisis de la redacción que se configuró en el artículo 690 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, nos referiremos a lo siguiente: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

Al establecer dicho ordenamiento dos momentos de interposición del recurso adhesivo, da la opción al litigante para su promoción y luego establece: "En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

Esta última parte de la redacción significa que únicamente cuando la apelación accesoria se promueva dentro de las veinticuatro horas seguirá la suerte del recurso principal, entonces cuando la parte se una a la apelación en el momento de la notificación de la admisión de la inconformidad, ¿no podrá seguir la suerte principal?, estimamos que no debió ser esa la redacción, pues no encontramos ningún motivo para establecer que si la parte vencedora se liga a la apelación a la notificación del medio de impugnación, no se pueda seguir la suerte del primero, ya que evidentemente la adhesión o unión deriva del recurso promovido con anterioridad por el litigante vencido, máximo si se trata de apelación en contra de una definitiva.

Luego entonces el artículo en cita debió tomar en consideración a los dos momentos, esto es, al que establece la unión al notificar la admisión y a la promoción de la misma dentro de las veinticuatro horas a la notificación, ya que al no establecerse así, el primer caso no comprende realmente una adhesión sino más bien una apelación de naturaleza autónoma y no una apelación accesoria como se pretende darle al primer momento de la interposición, pues como ya se dijo la adhesión nace por el recurso principal, sin el cual la unión a la apelación carecería de existencia jurídica.

La última parte del artículo 690 de la Ley Adjetiva Civil, prescribe: "...En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este."

La última parte del artículo en crítica y análisis, se refiere a la situación procesal que se presenta respecto de la apelación adhesiva, ya que ésta depende de la fortuna del recurso principal y como ya queda comprobado únicamente menciona el segundo momento (dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación); más no establece con plena claridad la suerte que sigue, pues ¿podría triunfar el adherente si el apelante principal le da la victoria?, evidentemente que no, nuestra doctrina ha establecido que la unión a la inconformidad principal es un recurso secundario en el cual se contradice lo manifestado por el principal.

La obligación accesoria sigue la suerte de la principal, pero obviamente no se da a contrario sensu.

El artículo 1841 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en su primer párrafo: "La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquel."

Así tenemos que por analogía necesariamente la adhesión correrá la suerte del recurso promovido con anterioridad; consideramos que ésta situación comprende el desistimiento que se haga de la apelación promovida por el vencido ya que es evidente de que si en un momento dado desiste de su recurso, la adhesión ya no tendrá razón de ser puesto que en éste caso la resolución quedará intacta y el adherente ya no tendrá motivo para inconformarse; y también la expresión de agravios.

Ahora bien por la escasa regulación que ordena el 690 del Código -- multicitado, ¿se admitirá en el efecto que corresponda la apelación acceso -- ria?, estimamos que el órgano jurisdiccional en el supuesto que se le promue-

va una adhesión (que no son muchas), no debe aceptarla en el efecto ejecutivo o suspensivo, simplemente el juzgador a dictar el proveído tendrá por presentada a la parte vencedora, por unida a la apelación del derrotado no haciendo ninguna mención en relación al efecto en que se admita, ya que es evidente que dicha situación ya la resolvió al dictar el auto que le tuvo por aceptada la apelación al contrincante perdedor.

En este orden de ideas al admitir la apelación accesoria el a quo se constriñe a hacerlo del conocimiento de la Sala correspondiente, en el caso de que sea en el devolutivo (ejecutivo), pues en el efecto suspensivo el expediente se remite todo completo.

Por otra parte no está regulado en la apelación accesoria el momento de la expresión, ya sea de los razonamientos jurídicos o de los agravios que en un momento dado le cause la resolución judicial al que venció, obligándose el unido a la inconformidad principal a esgrimir sus argumentos, respecto de los cuales considere que el juez lo perjudicó ya sea sustantiva o procesalmente hablando, no olvidando que esos argumentos vertidos son materia diferente a lo expuesto por su contendiente; entonces al ser el adherente un verdadero apelante y conforme al principio de igualdad entre ambas partes, éste se le dará el término de seis días para su expresión, como lo ordena el artículo 704 del Código Adjetivo el cual, ya transcribimos en nuestro tercer capítulo, mismo término que se le dará al apelante principal.

Como ya lo hemos analizado nuestro artículo 690 de nuestro Código de Procedimientos Civiles adolece de omisiones y es muy escueto en cuanto a su regulación, teniendo como punto de partida a la parte vencedora, lo cual -

en sí ya hay una deficiencia procesal pues la parte que obtuvo todo lo que --  
pidió no puede apelar; y como más adelante se comprobará sus finalidades no --  
tienen razón de ser por lo que el sustentante considera que debe derogarse, ya  
que de lo contrario crea muchas confusiones al respecto.

#### B) FINALIDAD QUE PERSIGUE.

Ahora nos ocuparemos de las finalidades por las cuales fue regulada--  
en nuestro sistema jurídico, la apelación accesoria o adhesiva.

Tampoco en su deficiente regulación se estableció por el legislador,  
el propósito de la apelación accesoria, más sin embargo nuestra doctrina mani--  
fiesta que son dos finalidades y que son las siguientes:

a). La modificación de la resolución de que se trate, en aquella par--  
te que resultó de manera adversa esto significa, un vencimiento de naturaleza--  
relativa.

b). El fortalecimiento de las bases jurídicas de la resolución dicta--  
da por el órgano jurisdiccional, para que ésta sea confirmada en todas sus par--  
tes.

La modificación de la resolución de la parte vencedora pero que no --  
obtuvo todo lo que pidió es uno de los objetivos de la apelación accesoria; --  
pues se considera que debe adherirse para provocar otro punto de vista del juz--  
gador ad quem.

"A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había--  
apelado tendrá oportunidad de expresar agravios... para reclamar aquello que no

le haya sido concedido en la sentencia apelada..." (63)

"...Tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha --  
sentencia se modifique en aquella parte que hubiere sido desfavorable al adhe--  
rente..." (64)

Efectivamente, en la hipótesis de que el vencedor no haya obtenido--  
todas sus prestaciones ya que en un momento dado, el juez natural consideró--  
en su fallo que de las pruebas aportadas no se acreditaron todos los hechos--  
controvertidos, entonces al quedar alguna prestación sin ser concedida por el  
juzgado inferior, en éste supuesto entra la apelación, el cual ilustraremos -  
con un ejemplo:

Irene Gómez demanda de Luis Armenta, entre otras prestaciones la --  
disolución del vínculo matrimonial basado en las fracciones V, XI, XV y XVI -  
del artículo 267 del Código Civil Vigente, la pérdida de la patria potestad y  
el pago de los gastos y costas; pero el juez considera que no se acreditó la--  
segunda prestación, esto quiere decir que conforme a la finalidad de la apela--  
ción adhesiva, la señora Gómez debe unirse a la apelación, esto en el supues--  
to de que el demandado haga uso de su derecho de inconformarse de la resolu--  
ción, ya que si no lo hace o se le pasa el término la señora Gómez no podrá--  
ser oída en la Sala correspondiente, pues es evidente que mientras no se dé--  
la apelación del que fue derrotado, el vencedor parcial tampoco podrá adherir--  
se, es por eso que resulta totalmente incongruente e ilógico uno de los dos -  
propósitos de la apelación accesoria, como lo veremos en el siguiente inciso.

(63) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. -  
Edit. Porrúa. México. 1991. Tomo I. págs. 178-179.

(64) Ovalle Favela José. Ob. cit. pág. 257.

Si bien es cierto que no hay un vencimiento de forma total en el -- ejemplo anterior, pues no consiguió la parte en éste caso actora todo lo -- deseado, también es cierto que la ley le da el derecho de apelar sin adhesión.

El fortalecimiento de las bases o fundamentos jurídicos del auto o sentencia, para el solo efecto de que no sea modificada o en su caso cambiada en su totalidad es el otro objetivo que según tiene la apelación accesoria, -- que es promovida por lógica por el vencedor ya sea actor o demandado.

En este caso, supuestamente se tiene el temor (consideramos que es infundado), de que si no se promueve la apelación adhesiva, el juzgador -- ad quem puede revocar el fallo en beneficio del contendiente que fue vencido en el juicio, ya que la resolución no cuenta con el suficiente fundamento -- jurídico en virtud de que el a quo al pronunciar su dictamen lo hizo bajo circunstancias que den lugar a creer que sus bases jurídicas son débiles o endeblen.

Debemos dejar claro que la adhesión al recurso principal, en ésta -- finalidad, no es con el propósito de que no le favorezca la decisión del órga no jurisdiccional si no simplemente de darle fuerza mediante sus razonamientos vertidos ante la Sala correspondiente, pues no debemos olvidar que en -- este objetivo no se expresan propiamente agravios más bien son cuestiones que dejó de tomar en cuenta el órgano de primera instancia.

"... El peligro de que la sentencia sea revocada depende de que el que obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de confección de la sentencia." (65)

(65) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Edit. Córdenas Editores. México. 1986. pág. 776.

Como lo explica Pérez Palma, el vencedor tiene la razón, pero la sentencia fue mal dictada o en su caso, no fue lo suficientemente bien elaborada, ¿quiere decir entonces que por cierta o ciertas omisiones del a quo -- aunque la parte ganadora tenga la razón puede perder el juicio?; ésta situación la consideramos ilógica pues como lo veremos en el inciso siguiente -- esta finalidad, además de que es absurda, tampoco tiene motivo de ser y por lo tanto la apelación accesoria resulta totalmente ineficaz.

Si al vencedor; que tuvo en el procedimiento la razón, se le revoca una sentencia que este mal fundada, evidentemente que no es culpa de la misma sino únicamente del órgano dictador, luego entonces y como lo acreditamos se puede confirmar la resolución por el Superior aunque ésta adolezca de omisiones de derecho.

Se ha dicho en la práctica profesional que el litigante, se inclina más por una resolución en contra, que una que carezca de los elementos -- jurídicos necesarios, con los cuales no quepa la menor duda de que tenga completamente la razón, estimamos que ésta apreciación es errónea ya que aunque la resolución combatida por el vencido no tenga el fundamento de derecho -- suficiente no tiene por que ser cambiada o modificada en su caso, siempre y cuando el vencedor haya acreditado su acción, como lo veremos en el siguiente apartado.

La siguiente tesis establece las finalidades de la apelación accesoria:

#### APELACION ADHESIVA.

La apelación adhesiva tiene como propósito el de mejorar la conde-

Como lo explica Pérez Palma, el vencedor tiene la razón, pero la -  
sentencia fue mal dictada o en su caso, no fue lo suficientemente bien elabo-  
rada, ¿quiere decir entonces que por cierta o ciertas omisiones del a quo --  
aunque la parte ganadora tenga la razón puede perder el juicio?; ésta situa-  
ción la consideramos ilógica pues como lo veremos en el inciso siguiente - -  
esta finalidad, además de que es absurda, tampoco tiene motivo de ser y por-  
lo tanto la apelación accesoria resulta totalmente ineficaz.

Si al vencedor; que tuvo en el procedimiento la razón, se le revo-  
ca una sentencia que este mal fundada, evidentemente que no es culpa de la -  
misma sino únicamente del órgano dictador, luego entonces y como lo acredita  
remos se puede confirmar la resolución por el Superior aunque ésta adolezca-  
de omisiones de derecho.

Se ha dicho en la práctica profesional que el litigante, se incli-  
na más por una resolución en contra, que una que carezca de los elementos --  
jurídicos necesarios, con los cuales no quepa la menor duda de que tenga com-  
pletamente la razón, estimamos que ésta apreciación es errónea ya que aunque  
la resolución combatida por el vencido no tenga el fundamento de derecho - -  
suficiente no tiene por que ser cambiada o modificada en su caso, siempre y-  
cuando el vencedor haya acreditado su acción, como lo veremos en el siguien-  
te apartado.

La siguiente tesis establece las finalidades de la apelación acce-  
soria:

#### APELACION ADHESIVA.

La apelación adhesiva tiene como propósito el de mejorar la conde-

na en cuanto a su extensión o fundamentos., pero no el de dejarla sin efecto.  
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 522/91 María Morales Vázquez 3 de diciembre de 1991.  
Unanimidad de Votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario; Armando Cortés --  
Galvan.

Es por eso que la apelación derivada al no tener motivos de exis--  
tir sus finalidades o propósitos para los cuales fue plasmada en nuestra ley-  
adjetiva, específicamente en su artículo 690, tampoco podrá ser tomada en - -  
cuenta y por consiguiente carece de validez procesal en nuestro sistema judi-  
cial, recordando también que su regulación es muy confusa y deficiente.

#### C) SU INEFICACIA PROCESAL.

Hasta ahora hemos analizado la apelación adhesiva en su regulación  
y sus propósitos, nos toca en este inciso establecer su ineficacia en nuestro  
derecho, por los siguientes motivos:

El primer motivo de la ineficacia procesal de la adhesión a la ape-  
lación promovida por el vencido, es el hecho de que uno de los propósitos es-  
el que considera a esta figura jurídica que la parte vencedora relativa debe-  
necesariamente adherirse al recurso principal, estimamos que esta finalidad -  
resulta inclusive hasta ingenua, pues nuestra ley prevé esta situación de dos  
maneras:

La primera es que existe en nuestro derecho, la alternativa de que-  
si alguna de las partes triunfó en forma parcial la ley procesal le otorga la  
potestad de interponer el recurso de apelación (que no es la adhesión), como-

se demuestra en el párrafo segundo del artículo 689 del Código Procesal Civil - para el Distrito Federal, el cual ya hemos citado y que prescribe: "No puede -- apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la resti- tución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, - podrá apelar también."

En este supuesto, si el juez natural en un momento determinado no con- deno a todo al vencido esto es a daños y perjuicios, el pago de las costas o -- bien a la reposición de los frutos; pues en éste caso no obtuvo todo lo que - - pidió conforme a este precepto deberá apelar con independencia; más no promover apelación accesoria, ya que si lo hace puede correr el riesgo de que al apelan- te principal o no exprese agravios o se desiste del recurso y entonces la acce- soria correrá su suerte y en esta hipótesis si el ganador tenía la razón, no -- podrán condenar a su contrincante a lo que lo deberfan haber sentenciado los -- magistrados, esto es, el Superior Jerárquico, es por eso que resulta totalmente incongruente e ineficaz la apelación adhesiva; resultando también de una gran - confusión al litigante.

La segunda forma del vencedor relativo la resuelve así:

En el caso de que no se lo haya concedido el vencedor parcial otra -- prestación que no sea la restitución de frutos, la indemnización de los daños - y perjuicios o las costas, esto es, que sea otra muy diferente la ley también - contempla dicha situación que se pudiese presentar en su artículo 689 párrafo - primero el cual ordena: "Pueden apelar; el litigante si creyere haber recibido- algún agravio..."

Esto significa que por cualquier otra cosa que no se le hubiese concedi- do al vencedor relativo, que no tienen que ser necesariamente los arriba señala-

das estará en todo el derecho de promover su apelación con plena autonomía - de la parte vencida, pues al no concederle alguna cosa de las que solicitó en su demanda, contestación o reconvencción ya se le esta causando agravios.

"... No existiendo disposición alguna que prohíba una apelación - - autónoma respecto a parte de la sentencia quien perjudique a quien así lo --- estime, puede apelar con independencia y, autonomía, dándose entonces el caso, de dos o más apelaciones autónomas que se resolverán en la misma senten- - -- cia." (66)

Es por eso, que como se puede apreciar si a las dos partes les - -- irroga perjuicio la resolución, en este orden de ideas, necesariamente debe - apelar tanto el que no obtuvo nada, como el que en forma no total triunfo en la resolución ya sea por que en la secuela procedimental con las pruebas apor<sup>u</sup>tadas acreditó parcialmente su acción o sus excepciones o bien por el hecho - de que el órgano jurisdiccional considero que no fue suficiente lo aportado - por los contendientes.

También en este sentido resulta intrascendente la apelación acceso<sup>u</sup>ria, pues al causarles a los dos combatientes agravios la sentencia o auto -- tendrán que promover cada uno su apelación principal, no teniendo el temor de que a alguna de ellas por haber promovido aquella, ya no puedan expresar sus agravios y no obtener lo solicitado que en este caso comprende al vencedor -- relativo, lo cual esclareceremos con el siguiente ejemplo, que expondremos a -- continuación:

---

(66) Becerra Bautista José. Derecho... pág. 606.

El señor Luis Torres demanda de la empresa Confecciones Zas, S.A. de C.V., en la vía ordinaria civil, la rescisión del contrato de compraventa de inmueble de 600 metros cuadrados, pues la compradora no ha cumplido, a lo que se obligó en el contrato principalmente al pago de dicho predio, más los correspondientes daños y perjuicios que son cuantificados en la suma de \$ 120,000.000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS), que equivalen a \$ 120.000.00 (CIENTO VEINTE MIL NUEVOS PESOS) así como los gastos y costas; la empresa demandada contesta la demanda excepcionándose y reconviniendo el otorgamiento y firma de dicho contrato aduciendo que ha cumplido sus obligaciones que contrajo con el señor Torres; se desarrolla la secuela procedimental y finalmente el juzgador condena a la empresa Confecciones Zas, S.A. de C.V. y declara la rescisión del contrato y el pago de costas, pero considera que es improcedente la petición de daños y perjuicios, las dos partes conocen la sentencia dictada, pero es claro que el señor Torres se tiene que esperar a adherirse al recurso principal de la empresa vencida, esta apela y el actor se convierte en adherente por que considera que puede ganar en la Sala, Confecciones Zas, S.A. de C.V. se percató que va a perder ante el superior y que lo van a condenar al pago de daños y perjuicios y decide desistirse del recurso, luego entonces la adhesión del señor Torres corre la misma suerte y no puede expresar agravios; ¿es justa dicha situación que se presenta para el señor Torres? consideramos que no pues no podrá ser condenado su adversario a dicho pago, es por eso que la adhesión carece de relevancia como ha quedado acreditado, debiendo promover su apelación principal el vencedor que no obtuvo todo.

Otro ejemplo de lo anterior es el siguiente:

El vencido apela en el supuesto anterior y el señor Torres se adhiere para expresar agravios, el juzgador ad quem admite la apelación de Confec--

ciones Zas, S.A. de C.V, pero rechaza la accesoria del señor Torres porque -- considera que éste, debió apelar de manera principal conforme al artículo 689- del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior lo puede hacer la sala con plenitud de jurisdicción.

Nuevamente queda demostrado, que la apelación adhesiva es completa-- mente estéril en cuanto a está supuesta finalidad que se le pretende dar, pues al buscar la extensión de la condena con la apelación adhesiva, lo único que -- acarrea en éstas hipótesis como ya se vió es que el adherente en vez de salir-- beneficiado con dicho recurso derivado, queda en un total estado de indefen-- sión, pues si el juzgador no apre hó bien una situación jurídica pudo el perju-- dicado revocarla en la sala, pero con la apelación derivada o accesoria resul-- tan en vano los esfuerzos hechos por el adherente, ya que, en vez de guiar a -- la parte que venció en este caso de forma parcial le crea situaciones desfavo-- rables.

Por último, en lo que se refiere a la situación de la parte que ven-- ció en forma parcial, respecto de la adhesión se rompe la igualdad entre ambos contendientes y va en contra de lo establecido por el artículo 691 párrafo -- primero que establece: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbal-- mente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, -- dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria..."

Esto significa, que el vencedor relativo al adherirse le causará per-- juicio dicha situación, no pudiendo apelar de manera independiente lo que será desventajoso para dicha parte que al adherirse no tendrá el término de tres -- días para inconformarse como su contrario.

El robustecer los fundamentos de derecho de la resolución del juez-natural, es la otra de las dos finalidades de la apelación adhesiva para que no se revoque ésta, la cual por no tener motivo de ser, resulta incongruente y al no tener ninguna eficacia deberá ser derogada.

La parte triunfadora, puede adherirse a la apelación del vencido en el caso, de que la decisión judicial sea endeble o débil en cuanto a su fundamento, ya que se considera que el perdidoso puede cambiarla con su expresión de agravios presentados ante el tribunal ad quem, estimamos que es erróneo -- dicho razonamiento, por las siguientes razones:

El juez al admitir la apelación y ordenar se remita al Superior, -- como ya lo manifestamos debe remitir testimonio o los autos originales según sea en el efecto ejecutivo o en el suspensivo, una vez hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional de primera instancia, deja de tener participación en el asunto de que se trate, esto significa que el turno le corresponde al juzgador de la instancia segunda, en el supuesto que se interponga la apelación, -- es por eso que el Tribunal de Alzada comienza a conocer del juicio, una vez -- que admite la calificación del grado hecho por el inferior.

Continuando con lo expresado con anterioridad, el Superior le dará un plazo judicial al inconforme para la expresión de sus agravios, quedando -- en suspenso la intervención del a quo, hasta que no se resuelva la apelación y en su caso el amparo, es por eso, que el conocimiento que tiene la sala de los juicios que se le presentan para efecto de resolverlos le da a ésta, plenitud de jurisdicción, para que pueda aplicar los preceptos jurídicos que considere pertinentes con autonomía de los vertidos por los contrincantes y aún de lo externado por el juzgador inferior, pues el principio jura novit juria-prescribe la situación expresada con anterioridad.

Es de mencionarse, que la sentencia que dicte el órgano superior -- (son tres), debe de estar compuesta de los requisitos que tiene la del juez -- natural, tanto de forma como de fondo, en este orden de ideas la sala puede -- tener tres maneras de resolver la sentencia las cuales son las siguientes:

1.- Confirmación, se refiere básicamente a el hecho de que si los -- magistrados encuentran infundados los agravios deberán dejar intacta la resolución del inferior.

2.- Modificación, cuando la sala llega a la conclusión de que lo ma-- nifestado por el apelante no afecta en su totalidad la resolución de primera -- instancia.

3.- Revocación, cuando en la revisión del nuevo exámen se llega a la conclusión de que los agravios son fundados, debiendo la sentencia que se com-- batió, quedar sin efecto.

Ahora bien, en los casos de modificación o revocación el superior -- tendrá en su decisión que establecen como quedará la sentencia, ya que no existte reenvío al inferior, pues el á quo tiene plenitud de jurisdicción como lo establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA. No existiendo reenvió en la apelaución, puesto que como es sabido, no puede el Tribunal de Alzada devolver las -- actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurri-- do, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en -- ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investida, el pleito-- sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que consideré apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto que las omisiones en que -- incurra la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal --

de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que es claro que lo uno, no sigue de lo otro, sino que sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice, de manera detenida.

Amparo Directo 3281/67. Soledad Oropeza Vda. de Hoyo Monte. 12 de -- marzo de 1969. 5 Votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Precedentes:

Quinta Epoca:

Tomo CXXIX, pág. 34.

Sexta Epoca:

Vol. CXIV, Cuarta Parte, pág. 12.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 3. Cuarta -- Parte. Marzo de 1969. Tercera Sala, pág. 49. (67)

APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. El tribunal de Alzada si tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el -- inferior, cuando éste, al adoptar una determinada decisión, estima innecesario resolver todas las cuestiones propuestas por considerar que con el estudio -- hecho sobre un punto queda resuelto el negocio; o sea que, al resolver el Tribunal de Alzada la apelación interpuesta puede y debe hacerlo de manera inte-- gral, ya que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, puesto -- que en la apelación no puede resolverse que el inferior llene las omisiones --

(67) S. Castro Zavaleta. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971. Edit.- Cárdenas. México. pág. 72.

o corrija los errores en que el haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el Superior se encuentra investido, debe este subsanar las omisiones o corregir los errores cometidos, debido a que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; - razones por las cuales en la sentencia definitiva que pronuncie el juez de primer grado, éste consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, agotando al respecto su jurisdicción.

Amparo Directo 385/70 Silvestre Caballero Valdovinos. 4 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 Votos. Ponenete: Ernesto Solís.

Séptima Epoca: Volumen 26 4a. Parte. pág. 13.

Precedente: Sexta Epoca: Vol. VII, Cuarta Parte, pág. 15. (68)

Luego entonces es claro que al no existir reenvío en la apelación, ya que la Alzada en ningún caso puede regresar el expediente principal al juzgado de origen para que subsane sus infracciones cometidas la sala que ya tiene jurisdicción y competencia sobre los juicios que se le remiten tiene plena decisión para tomar una determinación pues como ya se vió puede confirmar, - revocar o modificar, siendo por esa situación que puede aplicar lo que considere pertinente en su fallo.

Ahora bien, es pertinente señalar que en este supuesto propósito de la apelación accesoria, de robustecer los fundamentos en los que se apoya la resolución del a quo para que no sea revocada, el vencedor ya no lo es de mane

---

(68) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1988 precedentes - Cuarta Parte. 1969-1986. Tercera Sala. pág. 166.

ra relativa sino que en éste caso logró todo lo solicitado al órgano inferior, y es de mencionarse que el artículo 689 párrafo segundo en su parte inicial -- establece: No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió..."

En esta hipótesis, estimamos que como ya quedó acreditado la apelación adhesiva es una verdadera apelación en la cual el unido a la principal se considera un auténtico apelante, esto significa que no se puede inconformar -- con la sentencia o auto al alcanzar el global de sus pretensiones, contravi-- niendo dicho precepto legal.

El establecer el precepto referido "No puede apelar el que obtuvo -- todo lo que pidió", se entiende que prohíbe hacerlo aún al apelante adhesivo, -- pues si bien es cierto que deriva de un recurso principal también lo es que el adherente va a establecer su inconformidad ante el superior y éste debe resolver sobre dicha situación jurídica que se le presenta respecto de la adhesión.

Debemos dejar claro que el tribunal ad quem en lo referente a la -- expresión de agravios, no puede ir más allá de lo que le plantea el apelante -- perjudicado por la determinación judicial de primera instancia, sin embargo -- al mencionar de nueva cuenta la plenitud de jurisdicción que tiene el superior se hace todavía más patente la inaplicabilidad procesal y por consecuencia la -- ineficacia de la apelación adhesiva o adhesión a la apelación; ya que la alza -- da puede manejar oficiosamente todos los puntos omitidos por el juez natural, -- lo que acreditamos con la siguiente ejecutoria:

165 C. APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN -- LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE AGRAVIOS. Si bien es cierto que en el -- sistema de apelación fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el --

Distrito Federal el tribunal de alzada únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de agravios, conforme al conocido aforismo tantum devolutum quantum appellatum, lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan el material de exámen en el recurso y al mismo tiempo la medida en que se recobra la plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto, también es cierto que la ad quem debe analizar oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis natural que, de no tener en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos, por haber obtenido todo lo que pidió en la resolución recurrida, supliendo la falta de agravio de dicha parte, ya que de no hacerlo podría afectarse a la parte apelada sin haber sido oída, con infracción de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

Amparo Directo 256/91. Alicia Rosas Téllez Girón. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria Aurora Rojas Bonilla.

Amparo Directo 2734/91. Alfonso Millán Moncayo y otra. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo Directo 4114/91. Antonio Trevilla Carrillo. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. (69)

(69) Semanario Judicial de la Federación. Pleno, Salas y Trib. Colegiados. Octava Época. Noviembre de 1991. Tomo VIII. pág. 150.

De la anterior ejecutoria se desprende nuevamente que la apelación adhesiva no tiene motivo de existencia en nuestro sistema procesal, pues como ya lo dijimos aunque se trate de una adhesión el litigante que se une a la -- principal es un verdadero apelante, y es obvio que el que obtuvo todo lo pedido no puede apelar, es por eso que en la anterior transcripción de la tesis -- jurisprudencial, con la totalidad de jurisdicción que detenta el superior, y -- como excepción a la regla general se ha estimado que puede y debe el ad quem -- de manera oficiosa examinar todas las situaciones que no previo el órgano ju -- risdiccional de la primera instancia, en virtud, de que la triunfadora global -- al no poder inconformarse quedaría en estado de indefensión, en este supuesto -- tiene necesariamente la sala que substituir la falta de agravios del vencedor -- absoluto, dado que se violaría en su perjuicio la garantía de audiencia.

Evidentemente que la hipótesis a que nos hemos estado refiriendo, -- comprende también a las prescripciones legales en las cuales el órgano infe -- rior se apoyó para pronunciar su sentir respecto del asunto de que se trate, -- de lo cual se colige que al hacer el exámen la sala, la apelación accesoria -- carece de fuerza procesal y por lo tanto, tiene que ser derogada, ya que como -- lo hemos manifestado crea confusiones por su deficiente regulación y en lugar -- de beneficiar al apelante adherente, lo perjudica.

Por todo lo precedente consideramos que la apelación adhesiva es -- totalmente incongruente, ilógica e ineficaz, teniendo como propósito situacio -- nes procesales que como ya se comprobó, pueden lograrse mediante la misma -- ley, sin que la parte vencedora tenga que hacer un segundo esfuerzo ante la -- sala que conoce del caso concreto.

D) PROPUESTA DE DEROGACION AL ARTICULO 690 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Empezaremos por decir, cual es el significado de la palabra derogación, según nuestro Diccionario de la Lengua Española la palabra mencionada con anterioridad, significa: "Abolición, anulación. El maestro Rafael De Pina nos da su criterio de lo que para él derogación es: "Privación parcial de la vigencia de una ley..." (70)

En cambio, la palabra abrogación según el Diccionario de la Lengua Española quiere decir: "Revocar, ejemplos: una ley, un código." "Abrogación. Abolición total de una ley..." (71)

En resumen, la derogación significa una parte de una ley o en su caso, un artículo ejemplo: el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, esto quiere decir que nada más afecta una porción de la ley de que se trate; pero la abrogación se refiere a la totalidad de cierta ley, ejemplo: el Código de Comercio queda abrogado y entra en vigor otro nuevo, pero en lo relativo a todos los artículos que lo conforman.

El artículo 9 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, - dice lo siguiente: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

---

(70) Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa. México. 1984. pág. 227.

(71) Rafael De Pina. Ob. cit. pág. 17.

Prescribe el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

Conforme a lo establecido por el artículo 9 del Código Civil, la apelación adhesiva debe quedar derogada pues es incongruente con la realidad procesal ya que como lo hemos venido manifestando y también acreditado plenamente crea confusiones, su regulación es escueta y deficiente y en esta situación debe derogarse necesariamente.

El sustentante considera, que la apelación accesoria es materia estéril de nuestro sistema jurídico procesal, pues como ya quedó plenamente justificando, lo que provoca son confusiones al litigante en virtud de que irroga perjuicio al apelante accesorio, dejándolo en estado de indefensión ante su contrincante por otra parte, también da trabajo a la parte vencedora innecesariamente al tratar de defender la resolución siendo que el tribunal ad quem, con la potestad concedida, puede llegar a la misma decisión que el a quo, pues puede modificar, revocar o confirmar.

El jurista venezolano Luis Loreto, establece en relación con la apelación adhesiva o accesoria: "Ha sido considerado por la doctrina nacional como un órgano atrofiado en el sistema del proceso civil... y en vías de desaparecer." (72)

Otro motivo por el cual debe derogarse por lo que hace al vencedor -

---

(72) Loreto Luis. Adhesión a la Apelación. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. número 24. Sep-Dic. 1975. pág. 663.

relativo es que si el apelante principal considera que va a salir más perjudicado por la adhesión, éste se desiste y deja en completo estado de indefensión; pues o puede desistirse del recurso y cumplimentar la sentencia a lo que lo condeno el juzgador; o bien omite, intencionalmente expresar sus agravios, en cualquiera de estos dos supuestos la adhesión quedará sin efecto pues evidentemente que conforme al artículo en crítica, sigue la adhesiva la suerte principal. Lo contrario sería que si el vencedor parcial apela de forma independiente, las dos inconformidades las resolverán los magistrados en una misma resolución, dando el término para expresar a cada una de ellas.

El simple hecho de que el a quo no se haya fundamentado de manera global al dictar su resolución no es motivo suficiente para que su determinación sea revocada o modificada, en virtud de que como ya quedó plenamente acreditado, la Sala tiene plenitud de jurisdicción para resolver todo asunto que sea turnado para su conocimiento.

Otra razón por el que debe ser derogado es que no cumple con las expectativas para las cuales fue creada, esto es el vencedor relativo que no obtiene todo y la sentencia carente de fundamentos sólidos, pues los dos propósitos son totalmente incongruentes a juicio del sustentante.

También viola el principio de igualdad respecto del vencedor parcial, pues es evidente que si el perdedor interpone su apelación principal es claro que la accesoria debió de otorgarse un término igual en el caso de que fuese eficaz.

Es por eso que la apelación adhesiva es enteramente incongruente - con la realidad procesal de nuestro sistema pues no tiene eficacia, crea confusiones diversas y deja en estado de indefensión al que la interpone (vencedor relativo); sus finalidades resultan ilógicas, por lo tanto el sustente -- propone su derogación, pues como ya lo vimos en el apartado anterior con el ejemplo expresado, puede causar un perjuicio irreparable al adherente, en virtud de que a lo que no fue condenado el perdedor resulte más atractivo al apelante accesorio y al desistirse el derrotado la apelación accesoría seguirá la suerte del principal; pudiendo el vencedor interponer su apelación ordinaria pues la resolución también le causa agravio, entonces al darse este -- supuesto debe necesariamente inconformarse mediante su derecho que tiene como su contrincante de la apelación autónoma, en virtud de que el vencimiento -- relativo le irroga un perjuicio.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- en el Derecho Romano, antes de la época del Imperio, no existían verdaderos medios de impugnación, lo cual resultaba ilógico e injusto para las partes contendientes, pues no podían revocar o modificar las determinaciones en el caso, de que fueran contrarias al derecho, ya que no había verdaderos jueces y los que resolvían tenían el carácter de privados, teniendo éstos una investidura intocable, por lo que no se podían revocar o modificar sus fallos y las soluciones habidas no resolvían el problema. Fue en la época del surgimiento del Imperio, en donde nació un recurso en el cual se podían revisar las resoluciones y fue llamada apelatio.

SEGUNDA.- Al no tener medios de impugnación en el Derecho Romano antes del Imperio, eran ciertas soluciones que llamaban recursos sin que tuvieran dicha finalidad; éstos eran: La in integrum restitutio y la revocatio in duplúm; las cuales no revocaban las resoluciones; sino más bien tenían el carácter de incidentes.

TERCERA.- En nuestro sistema jurídico procesal, los medios de impugnación y los recursos tienen diferencias; ya que los primeros son el género y los segundos la especie, los medios de impugnación crean procesos o incidentes en cambio los recursos se dan en la secuela procedimental del juicio que se trate, combatiendo la resolución.

La regulación de los medios de impugnación, se debe principalmente a que los juzgadores son fallibles esto significa que pueden errar en sus

determinaciones, pues sería injusto el hecho de que alguna de las partes tuviera la razón y por una mala apreciación perdiera el juicio.

CUARTA.- Los medios de impugnación son todos aquellos actos o potestades que llevan a cabo una o las dos partes contendientes con la finalidad de combatir o anular aquella resolución que se considere ilegal. Mientras que los recursos son aquellos medios que tienen como fin un reexamen de la resolución para que sea revocada o modificada en el mismo procedimiento.

El objetivo de los elementos combativos de las resoluciones es el de -- modificar o revocar una resolución o bien anular un proceso o acto; debiendo la parte que lo hace valer, que el juzgador le haya causado un perjuicio.

QUINTA.- El recurso de apelación, es el más importante en virtud de que se pueden revocar o modificar las resoluciones judiciales. Debemos entender por apelación aquel recurso ordinario por virtud del cual las partes, los terceros o bien aquellos a quienes perjudique la resolución del órgano jurisdiccional, puede impugnarla con la finalidad de modificarla o en su caso revocarla, debiendo conocer de aquella el órgano superior.

SEXTA.- Una vez que le sea presentada al órgano jurisdiccional una apelación en contra de auto, interlocutoria o definitiva, la deberá admitir ya sea en el efecto devolutivo o en ambos efectos; según sea la ocasión, consideramos -- que dichos términos están mal empleados en nuestro derecho ya que no hay coordinación con la situación procesal; proponemos que dichas expresiones deben ser ejecutivo pues no suspende la ejecución de la sentencia o auto apelados; y suspensivo en virtud de que la ejecución queda en suspenso mientras no resuelva el superior, la resolución combatida.

SEPTIMA.- Los agravios son aquellos razonamientos de derecho, aducidos por el apelante o apelantes al superior jerárquico, con la finalidad de -- probar que el a quo incurrió en infracciones a la ley, respecto de determina-- da resolución.

OCTAVA.- La apelación adhesiva es el recurso accesorio por virtud -- del cual la parte vencedora, se une a la apelación principal, una vez admitida por el a quo para el efecto de que se confirme la resolución de primer grado o se revoque en lo que pueda agraviar al vencedor.

NOVENA.- La regulación de la apelación accesorio o derivada, es -- escueta y confusa, ya que en principio el artículo 690 de nuestra Ley Procesal Civil aparte de que no establece dicho numeral cual es el propósito principal -- tampoco la reglamenta y menos aún la define, es por eso que el sustentante -- considera que dicha figura jurídica debe ser derogada.

La ineficacia de la apelación accesorio se establece en relación al -- vencedor relativo, pues resulta incongruente la adhesión al recurso principal -- cuando no obtuvo cierta prestación; la ley contempla la apelación principal -- cuando haya triunfo no completo. Cuando el apelante principal desistiere o no -- expresara agravios la apelación adhesiva también correrá la misma suerte y en -- esta hipótesis se deja al adherente en estado de indefensión; consideramos que -- al irrogarle un perjuicio la resolución debe ejercer su derecho de apelar de -- forma autónoma.

DECIMA.- El sustentante propone, la modificación del artículo 688 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues el objeti-

vo de la apelación no es confirmar sino únicamente revocar o modificar; dicho artículo queda de la siguiente manera:

Art. 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior-revoque o modifique la resolución del inferior.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo 11. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 2.- Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1987.
- 3.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. - 1983.
- 4.- Barquín Álvarez Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Editorial U.N.A.M. México. 1976.
- 5.- Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal - -- Civil. Editorial Cárdenas Edit. México. 1977.
- 6.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. - -- México. 1990.
- 7.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Editorial Cárdenas Edit. - -- México. 1969.
- 8.- Carnelutti Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Editorial Ejea. -- Buenos Aires. 1957.
- 9.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen - -- III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.
- 10.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Proce -- sal Civil. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 11.- Dorantes Tamayo Luis. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. - -- México. 1983.
- 12.- Estrella Méndez Sebastian. Estudio de los Medios de Impugnación en el -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1987.
- 13.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. - -- México. 1987.

- 14.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México. - 1987.
- 15.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. - -- 1989.
- 16.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 17.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. - Editorial Porrúa. México. 1987.
- 18.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. - Edit. México. 1986.
- 19.- Rocco Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. - 1959.
- 20.- Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México.- 1984.
- 21.- Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. - - - México. 1990.
- 22.- Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Editorial Cárde-- nas Edit. México. 1987.

#### OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Loreto Luis, Núm. 24. Septiembre-- Diciembre. 1975.
- 2.- Diccionario Jurídico. De Pina Rafael. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 4.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares Eduardo. Editorial Porrúa México. 1984.
- 5.- Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias. 1917-1985. Cuarta Parte. Tercera -- Sala.
- 6.- Revista de la Facultad de Derecho de México. Ovalle Favela José. Tomo - - XXVII numeros 105-106. Ene-Jun. 1977.

- 7.- S. Castro Zavaleta. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971. Editorial Cárdenas. México.
- 8.- Seminario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Precedentes Cuarta -- Sala. 1969-1986.
- 9.- Seminario Judicial de la Federación. Pleno, Salas y Trib. Colegiados. - - Octava Epoca. Nov. 1991. Tomo VIII.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.